

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA
EN MATERIA PENAL, EN CASOS CONCRETOS POR
EL ESTADO DE GUATEMALA**

CARMEN JEANNETH ARROYO VÁSQUEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA
EN MATERIA PENAL, EN CASOS CONCRETOS POR
EL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARMEN JEANNETH ARROYO VÁSQUEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Noviembre de 2015

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez

VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARMEN JEANNETH ARROYO VÁSQUEZ, con carné 9216307,
 intitulado EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA PENAL, EN CASOS
CONCRETOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 11/11/14 f)

Asesor(a)

LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
 ABOGADO Y NOTARIO



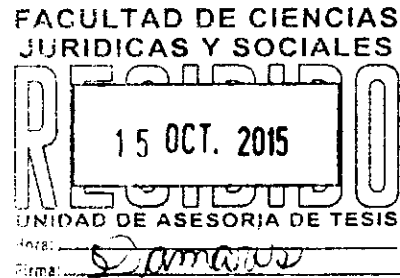


Luis Fernando Aroche Arrecis
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario
Magister en Derecho Procesal
Postgrado en Casación Civil



Guatemala, 7 de Octubre de 2015.-

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Su Despacho.



Estimado Dr. Mejía:

Atentamente me dirijo a usted en mi calidad de asesor de tesis de la bachiller **CARMEN JEANNETH ARROYO VÁSQUEZ** carné número **9216307**, en cumplimiento del nombramiento emitido con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, con trabajo de tesis titulado; **“EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA PENAL, EN CASOS CONCRETOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA”**, el cual fue dirigido y asesorado como corresponde.

Dejó constancia de mi pronunciamiento, haciendo acotación de los siguientes aspectos:

- El trabajo de tesis, titulado: **“EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA PENAL, EN CASOS CONCRETOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA”**, llena los requisitos de contenido científico y técnico en su elaboración y planteamiento.
- El control metodológico y las técnicas de investigación utilizadas por la bachiller Carmen Jeanneth Arroyo Vásquez, fueron las apropiadas para el análisis y proceso de estudio que ha culminado con sus aportes al desarrollo de los derechos humanos en el sistema internacional con efecto en el ordenamiento jurídico interno.
- La redacción de su estudio, llena de manera satisfactoria los parámetros científicos de la materia de su investigación.
- Al concluir con la asesoría que se me encargó, debo resaltar la contribución científica que ha realizado, tomando en cuenta que en materia penal es relevante la vigencia y la correcta interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- El aporte a los estudios de derechos humanos está plasmado en la conclusión discursiva, que determina la necesidad de adicionar los preceptos imperativos para la observancia obligatoria de la jurisprudencia en el sistema de justicia nacional.
- La bibliografía consultada, ha sido la pertinente y coherente a los postulados científicos de su trabajo de tesis.
- En ejercicio de mi nombramiento, **APRUEBO** el presente trabajo de investigación, el cual ha sido elaborado con los lineamientos técnicos y científicos apropiados.



Luis Fernando Aroche Arrecis
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario
Magister en Derecho Procesal
Postgrado en Casación Civil



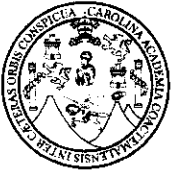
- En atención a la normativa que corresponde, hago saber y declaro de manera expresa que no soy pariente de la bachiller Carmen Jeanneth Arroyo Vásquez dentro de los grados de ley.
- Tomando en cuenta el desarrollo del trabajo de tesis que apruebo, considero que el aporte que se realiza, permite sustentar la importancia que debe generarse a partir de estos postulados, para desarrollo de los derechos humanos en Guatemala, dentro del contexto de la actividad jurisdiccional de los tribunales nacionales, cuando se atiende el contenido de la jurisprudencia interamericana en todas las resoluciones que implique la correcta interpretación de los tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala. Por lo que me satisface recomendar el presente trabajo de tesis, como documento de consulta para la comunidad jurídica.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento con la legislación universitaria, reitero mi **APROBACIÓN** al trabajo de tesis, manifestando la disposición de cumplimiento de mi asesoría a su estudio que llenó los requisitos científicos y metodológicos siendo en consecuencia un trabajo inédito, por lo que procedente es, que en atención al artículo 31 del Normativo aplicable, remitir a la Unidad de Asesoría de Tesis, para lo que corresponda.

Atentamente,

Lic. Luis Fernando Arroche Arrecis.
ASESOR DE TESIS
Abogado y Notario
Colegiado 6570

LUIS FERNANDO AROCHE ARRECIS
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten mark

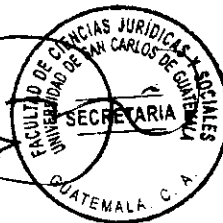
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 05 de noviembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMEN JEANNETH ARROYO VÁSQUEZ, titulado EL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA PENAL. EN CASOS CONCRETOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srs.

Handwritten signature

Large handwritten signature



Handwritten signature
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi padre celestial, gracias por permitirme alcanzar esta meta, y por las bendiciones que me ha dado en mi vida.

A MARÍA SANTÍSIMA:

Mi madre celestial, por su amor maternal y por la fortaleza que me inspira permanentemente.

A LA JERARQUÍA DE ÁNGELES:

Por su acompañamiento espiritual y cuidado permanente en mi vida.

A MIS CUATRO HIJOS:

Carlos y Carmen, por ser la luz de mis ojos e inspiración a seguir adelante en esta tierra y a mis angelitos en el cielo por su luminosidad espiritual que Dios me ha otorgado.

A MI ESPOSO:

Por su amor y calidad humana como compañero de vida; así como su apoyo incondicional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por permitirme ser parte de tan honorable centro de estudios.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por despertar en mi la búsqueda de la verdad y la justicia.

PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1969, ratificando en 1978 y el 9 de marzo de 1987, reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Acuerdo gubernativo 123-87 del Presidente de la República de Guatemala.

El Artículo 46 constitucional instauro y reconoce a los tratados sobre derechos humanos, ratificados por el Estado como parte del derecho interno por medio de la preeminencia, lo cual determina que las interpretaciones que se hagan en cuanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el órgano competente, constituye también una fuente de derecho, tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial.

La opción para determinar el cumplimiento de la jurisprudencia interamericana, la realizo en mi estudio, revisando el cumplimiento de las sentencias que ha dictado la Corte Interamericana en contra de Guatemala, en materia penal durante el período comprendido entre los años 2000 a 2004, para ello he revisado varios fallos y luego revisé lo ocurrido mediante el procedimiento de supervisión y cumplimiento de sentencia, en donde la Corte Interamericana concluye que Guatemala, no ha cumplido con lo resuelto, consecuentemente, tampoco ha cumplido con la jurisprudencia interamericana en general, únicamente se han auto ejecutado algunas sentencias de manera parcial en años posteriores, al período estudiado, apreciando cualitativamente los estándares internacionales sobre derechos humanos.

HIPÓTESIS



Cuando se incumple en aplicar en el derecho interno el contenido de la jurisprudencia interamericana, por parte de los órganos de administración de justicia penal del Estado de Guatemala al dictar sus resoluciones, se vulneran los derechos de las partes, incumpliendo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con sus compromisos internacionales.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Después del desarrollo de mi trabajo, mediante la utilización de los métodos analítico, sintético, deductivo, histórico y comparativo, he comprobado que las causas del incumplimiento de la jurisprudencia interamericana en materia penal, por el Estado de Guatemala, ocurre porque no existe una norma expresa en el Código Procesal Penal, que imponga su observancia de manera obligatoria a los juzgadores.

En los fallos dictados en materia penal, en contra del Estado de Guatemala, en donde se le impuso la obligación de concluir investigaciones y eventualmente obtener la condena de los responsables de los hechos discutidos y que al evaluarse por medio del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias, años después, demostró que el Estado de Guatemala, no ha cumplido con lo resuelto, por lo que hoy puede afirmarse que Guatemala no cumple con la jurisprudencia interamericana, tampoco ha puesto énfasis en la aplicación de los principios y garantías contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretados por parte de la Corte Interamericana, al dictar resoluciones que son consideradas como jurisprudencia interamericana.

He analizado varios fallos, sintetizado su contenido, deduciendo los estándares jurisprudenciales en el periodo de mi estudio, además revisando el derecho comparado en legislaciones latinoamericanas, que demuestran la ausencia de la obligación legal expresa para la observancia de la jurisprudencia en Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	1
1.1. Los Estados partes de la Convención.....	1
1.2. Formas de ratificación.....	5
1.3. Ratificación y reservas.....	8
1.4. Contenido de la convención sobre su aplicabilidad.....	9
1.5. Instrumentos regionales del sistema interamericano.....	13
CAPÍTULO II	
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	25
2.1. Evolución histórica.....	25
2.2. Composición.....	29
2.3. Funciones.....	30
2.4. Jurisdicción.....	31
2.5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	42
CAPÍTULO III	
3. La Jurisprudencia interamericana.....	45
3.1. Validez de la jurisprudencia interamericana.....	45
3.2. Efecto sobre la legislación nacional guatemalteca.....	49
3.3. Acuerdo Gubernativo 123-87 del Presidente de la República de Guatemala.....	51

CAPÍTULO IV

4. Sentencias seleccionadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen contenido penal.....	55
4.1. Bámaca Velásquez vs. Guatemala.....	55
4.2. Panel Blanca, Paniagua Morales vs. Guatemala.....	66
4.3. Niños de la calle, Villagrán Morales vs. Guatemala.....	70
4.4. Maritza Urrutia vs. Guatemala.....	73
4.5. Mack Chang vs. Guatemala.....	76
4.6. Plan de Sánchez vs. Guatemala.....	82
4.7. Molina Theissen vs. Guatemala.....	87
4.8. Carpio Nicolle vs. Guatemala.....	90

CAPÍTULO V

5. La aplicación de la jurisprudencia interamericana por los órganos de administración de justicia en Guatemala, durante el periodo 2000 al 2004	
5.1 Aplicación de la jurisprudencia.....	97
5.2 Análisis de expedientes.....	99
5.2.1. El caso de supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.....	102



5.3. Vulneración a los derechos de las partes, por la no aplicación de la jurisprudencia interamericana.....	110
5.4. Consecuencias para el Estado de Guatemala, por la no aplicación de la jurisprudencia interamericana, según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	122
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	127
ANEXOS.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	171

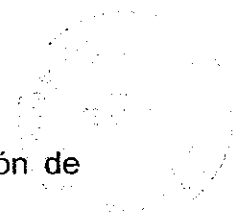
INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el mandato de interpretar, aplicar y ayudar para la observancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José", ejercitando dos funciones: a) ayudar a interpretar la convención, mediante opiniones consultivas; y b) conocer y juzgar los casos en los cuales, se haya señalado a un Estado de violar los derechos humanos.

A partir del 9 de marzo de 1987, el Estado de Guatemala, reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Acuerdo Gubernativo 123-87 de la República de Guatemala.

La jurisprudencia interamericana está integrada por todas las resoluciones y opiniones consultivas, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, por medio de su jurisprudencia, ha reconocido el valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado a través del Congreso de la República, en un nivel jerárquico equivalente a las leyes constitucionales de Guatemala.

Se ha comprobado que el Estado de Guatemala, no cumple con aplicar en el derecho interno el contenido de la jurisprudencia interamericana, por medio del presente estudio, que contiene cinco capítulos en los cuales se desarrolla lo que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia interamericana, sentencias de la Corte que tienen contenido penal y la



aplicación de la jurisprudencia interamericana por los órganos de administración de justicia durante el período 2000 al 2004 en el ámbito penal, estudiadas mediante la utilización de los métodos analítico, deductivo, histórico y comparativo, que permitió concluir en determinar la ausencia expresa de normativa procesal penal que imponga la obligación de atender el contenido de la jurisprudencia interamericana, situando al Estado de Guatemala en incumplimiento de sus obligaciones internacionales.



CAPÍTULO I

1. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Es un acuerdo entre los Estados Americanos, suscrito en San José Costa Rica, por ello también se le conoce como “Pacto de San José”. Su contenido se refiere a los derechos humanos, casi replicando y en desarrollo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En su estructura, contiene una parte primera referida a los “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, desarrollándose los derechos que protege y en consecuencia obligación sobre ellos para los Estados, luego en la parte segunda se refiere a, “Medios de la Protección”, en donde se desarrollan los órganos competentes que instaura la Convención, siendo la Comisión Interamericana y la Corte; finalmente la parte tercera contiene las disposiciones generales y transitorias, sobre la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia. Se integra con ochenta y dos artículos en su total contenido.

1.1. Los estados partes de la convención

Los países en el mundo han adoptado su integración por diversos motivos, uno de los cuales es por la región en que se ubican geográficamente. Esta relación fronteriza o continental, por lo general, ha sido una condición necesaria para suscribir



convenios, tratados o acuerdos, en los cuales participan todos o la mayoría de países de una región.

En el caso del continente Americano, o conocido como las Américas se han integrado a través de la Organización de los Estados Americanos, conocida por sus siglas como OEA, la cual tiene su sede en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, dicha organización, se concentra en la región de las Américas, bajo los lineamientos y no contravención de los acuerdos establecidos por las Naciones Unidas, basado en lo establecido en el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas que establece;

Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas.

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.
2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por



medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlos al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

Este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35.¹

Por medio de la OEA, los países que lo integran, han suscrito varios tratados o convenciones, entre los que se encuentra una de las más importantes en la historia de los países americanos, siendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida igualmente como "Pacto de San José".

El ser miembro de OEA, siendo de los países de las Américas, entiéndase, Norte, Centro, Sur y Caribe, permite ser potencialmente suscriptor de los tratados o convenciones acordados, bajo los lineamientos que establecen a nivel mundial, de Naciones Unidas, las reglas de tratados, conocido como "Convención de Viena" o "Tratado de Tratados".

Para ser considerado "parte" de una convención regional, es necesario ser miembro de la organización que propicia la suscripción del convenio, "La OEA es una

¹ www.un.org/es/documents/chartes/chapter8.shtml



organización internacional creada por los Estados del continente americano, los Estados miembros son Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.”²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigor el 18 de julio de 1978. “Los antecedentes de la Convención Americana se remontan a la conferencia interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración.

Dicha idea, fue retomada en la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.

El proyecto original de Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido al consejo de la OEA y sujeto a nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, la cual se reunió

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Pág. 1.



en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La entrada en vigor de la Convención Americana en 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.”³

El Estado de Guatemala, firmó la Convención el 22 de noviembre de 1969, lo cual propició que se generara un procedimiento interno para concretizar el valor y efectividad del contenido de la Convención para su observancia en la legislación guatemalteca, mediante la figura jurídica de derecho internacional, nominada ratificación.

1.2. Formas de ratificación

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado, ingresa a la esfera jurídica internacional como parte de un tratado, mediante la figura de la “ratificación”, la cual deberá ser mediante decisión del Congreso de la República de Guatemala, quien ostenta dicha atribución a través del Artículo 171 inciso “I” y en casos muy específicos en lo que establece el Artículo 172 de la Constitución; lo cual ha sido materia de la jurisprudencia constitucional guatemalteca; “el Decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este Decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquél; en el fondo siguen siendo dos cuerpos

³ Ibid. Pág. 3.



normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro.” (*Gaceta número 43, expediente No 11-96, página No. 13, sentencia: 05-02-97*).

Igualmente el Presidente constitucional de la República, ostenta la capacidad para “ratificar”, los tratados y convenios, siempre que no sean los que están contemplados en los casos específicos para lo cual se establece como función exclusiva del Congreso de la República, en los cuales para dichos casos, es el Presidente quien somete a consideración del Congreso la ratificación, tal como se establece en sus funciones en el Artículo 183 inciso “k” de la Constitución Política de la República; “k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.”.

Entonces el Presidente de la República puede “ratificar”, en aquellos casos que no sean los establecidos para el Congreso, tal como lo señala el mismo Artículo en su inciso “o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.”.

En materia de derechos humanos, es importante el paso que ha dado la legislación Constitucional en cuanto reconocer la “preeminencia”, solo exclusivamente de los tratados o convenciones que se haya ratificado en materia de derechos humanos. La jurisprudencia constitucional señala en respaldo de dicha situación.



“En primer término, el hecho de que la constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto,... y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino -en consonancia con el Artículo 2 de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema...”. (Gaceta número 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia: 19-10-90).

A partir de que el Estado de Guatemala, ha ratificado mediante Decreto 06-1978 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 30 de marzo de 1978, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1978, es considerado Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y tomando en cuenta que la Convención pone en vigencia la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue necesario en los subsiguientes años, reconocer la competencia de dicho organismo.



1.3. Ratificación y reservas

Una vez “ratificado”, por medio de Decreto del Congreso de la República de Guatemala, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ingresa al sistema jurídico, en el nivel de ley constitucional, dada la jerarquía normativa aplicable.

En el caso de Guatemala, hizo uso de la institución nominada en el Derecho Internacional como “reserva”, respecto al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto se hizo al hacer la ratificación de dicho convenio. El Estado de Guatemala, hizo “reserva” en cuanto al Artículo 4 de la Convención; “...ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el Artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su Artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados suscrita el 23 de mayo de 1969...El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo gubernativo número 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente.



El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁴, de lo anterior se concluye con la existencia de la reserva que se había interpuesto al suscribir la Convención, ahora no existe ningún tipo de figura internacional, para afectar el cumplimiento pleno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.4. Contenido de la convención sobre su aplicabilidad

El contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un equivalente regional, en general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual obviamente es porque se han universalizado los preceptos de derechos humanos, para su observancia plena de parte de los estados en una determinada región.

El o los principios que rigen la implementación o cumplimiento de una Convención, se origina a partir de los acuerdos existentes y ratificados por medio de la Convención de Viena, que también es llamada, “Tratado de Tratados”, en el cual todos los tratados o convenciones se cumplen de buena fe y en el presente caso, Guatemala, que como Estado es miembro de las Naciones Unidas, ha ratificado dicho instrumento, por lo que dichas reglas en cuanto la forma en que se deben cumplir las convenciones o tratados, son de cumplimiento por Guatemala.

⁴ Ibid. Pág. 49.



Es necesario mencionar lo que dice el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre la interpretación de los Tratados; "Sección Tercera. Interpretación de los tratados"

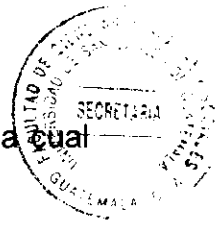
31. Regla general de interpretación:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado.

 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.



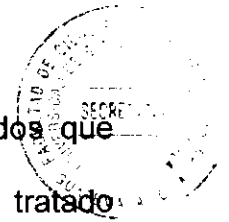
b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de partes”.

Lo anterior, es importante en cuanto darle el correcto sentido al contenido de una convención o tratado, pero creo que es fundamental, lo que se establece dicho tratado en cuanto su Cumplimiento, desarrollado así: “Observancia de los tratados. Artículo 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46.”.

La observancia y/o cumplimiento del tratado, trae consigo el precepto; “debe ser cumplido”, si bien luego señala de “buena fe”, realmente ya ratificado y aceptado el tratado, existe la obligación de su cumplimiento, ya que el Artículo 26 de la Convención de Viena, es claro en señalar “debe ser cumplido...”.



“Para Max Sorensen un tratado internacional es “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”. Para este autor, el tratado constituye: “La fuente específica de una obligación de Derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos.”⁵, visto así, la obligación existente se materializa en su observancia, que es ni más ni menos que su aplicabilidad.

En el caso de Guatemala, respecto a su ordenamiento interno, es procedente señalar que la observancia y aplicabilidad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se da a partir del contenido del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional; “En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional...”, (Gaceta número 18, expediente No. 280-90, página número 99, sentencia: 19-10-90. Jurisprudencia constitucional guatemalteca). Dicho esto, entonces, la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene nivel Constitucional, al haber sido una Convención ratificada por el estado guatemalteco.

⁵ Meléndez, Florentin. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado.** Pág. 21.



1.5. Instrumentos regionales del sistema interamericano

Los instrumentos regionales, referidos al continente americano, son los siguientes:

- 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 3) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 4) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
- 5) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- 6) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).
- 7) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.



8) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

9) Carta Democrática Interamericana.

10) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

11) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

En atención al contenido de los anteriores instrumentos regionales, los cuales Guatemala, es parte, su observancia será obligatoria y será la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ente jurídico facultado para interpretarlos.

Esto ocurrirá, mediante el sometimiento de casos o de solicitud de opiniones consultivas a la Corte, pero en el contexto de cada uno de los instrumentos citados, contienen el desarrollo de los instrumentos universales reconocidos en materia de derechos humanos.

Ahora bien, existe una clasificación por materia, la cual se ha actualizado de manera muy concreta que realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:



Sistema Interamericano:

- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Carta Social de las Américas.

- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.

- Carta Democrática Interamericana.

- Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.



- Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del fondo de asistencia legal de víctimas.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Promoción y protección de los derechos humanos:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador.
- Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión.
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General).



Sobre la prevención de la discriminación:

- Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia.
- Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenophobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

Derechos de las mujeres:

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do Pará.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres.



- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

Niños y niñas:

- Convención Interamericana sobre la restitución internacional de menores.
- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores.
- Convención Interamericana sobre obligaciones sobre alimentarias.

Pueblos indígenas:

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006).



Personas con discapacidad:

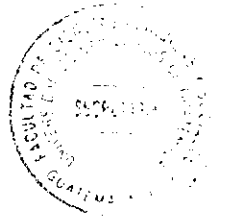
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Orientación sexual e identidad de género:

- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2008).
- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2009).
- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010).

Sobre la administración de justicia:

- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.
- Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.



- Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Convención Interamericana sobre Extradición.

Empleo:

- Declaración de Mar del Plata.

Tortura y desaparición:

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas:

- Convención sobre asilo territorial.
- Convención sobre asilo político.
- Convención sobre asilo diplomático.



- Prevención y reducción de la apátrida y protección de las personas apátridas de las Américas.

- Declaración de Cartagena sobre refugiados.

- Desplazados Internos.

- Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina.

- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe.

- Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.

- Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas.

- Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno.



Uso de la fuerza y conflicto armado:

- Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional.”⁶

Todos los instrumentos que he mencionado y listado, aparecen como un contenido de los instrumentos que son materia de conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ello los menciona en su sitio web. Su importancia radica en la relación que tienen unos entre sí, como convenciones, tratados, acuerdos, etc., que se basan al final, en los derechos fundamentales de los hombres, mujeres y niños del área o región de las Américas.

La mención de los mismos, lo he considerado importante, porque podrán ser fundantes o pueden servir para fundar un procedimiento o reclamo ante el sistema interamericano de derechos humanos, además de que ilustra la extensa gama de derechos que pueden los ciudadanos, reclamar permite a la vez, contextualizar el derecho de la sociedad frente a sus Estados.

Por ello, la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fundamental en el área, como un organismo que vela por el cumplimiento de los derechos

⁶ <http://corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>



humanos, ente que, como ya dije, es el equivalente de la Corte Europea de Derechos Humanos y muy recientemente, a la Corte Africana de Derechos Humanos, los cuales son los únicos que conocen y juzgan a los Estados en cada una de sus regiones cuando son denunciados y acusados por violar los derechos humanos.

Conocer los instrumentos internacionales, en que tiene competencia la Corte por su interpretación con los instrumentos mencionados, determina el valor en concreto de los derechos que se reclaman, en cuanto a la aplicabilidad o de su violación por cualquiera de los Estados miembros.





CAPÍTULO II

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es el órgano jurídico regional que tiene como finalidad la tutela y observancia de los Derechos Humanos creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrando los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la define, en su Artículo uno, como: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”.⁷ “La Corte Interamericana es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.”⁸ Conoce de la última etapa procesal de una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana y luego calificada es elevada a la Corte. Conoce de opiniones consultivas, realizadas por la Comisión o por alguno de los países miembros de la OEA de manera directa.

2.1. Evolución histórica

Tomando en consideración lo sintético y con suficiente referencia histórica, que publica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su página web, es

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Ibid.* Pag. 207.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página Web, referente a “preguntas frecuentes”.



enriquecedor, citar ello; "En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 10 de septiembre de 2012. Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948. Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos



competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Sin embargo, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención.

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C. La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978.

La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979. Durante el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su



Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley número 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede



también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.”⁹.

Hoy la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continua su labor, conociendo de procesos que previamente son calificados y sometidos a una instancia previa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington, D.C., Estados Unidos.

En varios casos la Corte ha dictado Sentencias fallando en contra de varios Estados Latinoamericanos, en los cuales se ha propiciado la evolución del derecho interno de cada uno de estos países.

La Corte, conoce de: casos contenciosos, medidas provisionales, opiniones consultivas y la supervisión de cumplimiento de sentencias.

2.2. Composición

El capítulo II del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Artículo 4, cita la Composición de la Corte, “Integración. 1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del

⁹ <http://corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>



cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. 2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.”

2.3. Funciones

Las funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido al día de hoy muy valiosas para la efectiva vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los instrumentos internacionales aplicables a la región, aún cuando falte mucho por atender y cumplir.

Se puede resumir, que como órgano de la OEA, en su ámbito regional, de acuerdo a la normativa que regula su creación y funcionamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la función primordial de mantener la vigencia efectiva de los derechos humanos en la región, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana tiene dos funciones: función jurisdiccional y función consultiva.

La función jurisdiccional, se instaura por medio de lo que contienen los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos regulan el conocimiento y trámite de casos ante la Corte.



La Función Consultiva, se rige de acuerdo a lo que establece el Artículo 64 de la Convención, en el cual se describen las formas y procedimientos para la obtención de una opinión consultiva.

2.4. Jurisdicción

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en el Artículo 2; "Competencia y Funciones. La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del Artículo 64 de la Convención."; por lo cual, también resalto el contenido de los citados artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; "Artículo 61 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50. Artículo 62 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.



2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”; lo anterior, contenido en la Convención, centra su valor legal en torno a la idea que señala; “en cualquier momento



posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.”; es decir que los Estados que se someten de manera voluntaria y expresa a la competencia de la Corte, están por ese acto reconociéndola con la nivel de “obligatoria” y de cumplimiento pleno en su legislación ordinaria.

La jurisdicción se conceptualiza; “Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad.”¹⁰. Así entonces, debe entenderse que el poder de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es en consecuencia obligatoria para todos los países que hayan reconocido su competencia.

En posteriores resoluciones que se dictan, en los procesos de supervisión del cumplimiento de las sentencias, para cada país señalado o condenado como responsable de la violación a los derechos humanos, se ha hecho un razonamiento desde la perspectiva del derecho internacional, para determinar que efectivamente, el incumplimiento de una sentencia, o la ausencia de reconocimiento de un país que forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo hace responsable en de la violación al derecho internacional, ya que esto tiene que ver en

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 220.



forma directa con la violación a los principios contenidos en la Convención de Viena, denominado "Tratado de Tratados", instrumento que regula la relación de los países con los acuerdos y convenios que suscriben.

Las distintas crisis de los países latinoamericanos en cuanto a la violación a los derechos humanos, en donde la mayoría de países tuvo que vivir niveles altos de enfrentamientos armados, en luchas internas y procesos de lesión estatal a los derechos de los ciudadanos permitió que las legislaciones fueran redactadas y que se mantuvieran en vigencia, limitando derechos y para beneficio de quienes ostentaban el poder de Estado, esto mismo, provoco que luego, las organizaciones sociales y muchos ciudadanos reclamaran y vieran hacia los sistemas internacionales para pedir justicia.

"La insuficiencia del derecho interno en brindar garantías suficientes para la defensa de los derechos fundamentales, y la pretendida asunción de algunos órganos o poderes estatales en algunos países respecto a lo que se debería entender como "derecho fundamental" fue el aliciente que permitió que los Estados adoptaran como necesidad la implementación de un sistema supranacional que sea efectivo y vinculante en la protección de los derechos fundamentales."¹¹

¹¹ Quiroga de León, Anibal. **Relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno: nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales en el ámbito americano.** Ponencia presentada en representación de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional a las *Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional* titulada "Nuevos paradigmas constitucionales y sus efectos en los campos jurídico y socio-político" en Iquique, Chile, abril de 2005. <http://www.redalyc.org/pdf/820/82003113.pdf>

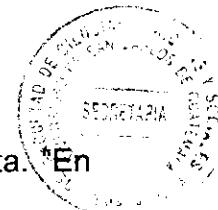


Efectivamente, la realidad de estos hechos, fue motivo que sustentó los reclamos ante el sistema interamericano, tal como se puede ver en las sentencias que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que ha conocido.

Guatemala, no fue excepción en las resoluciones que fueron sustentando la jurisprudencia, los actos de lesa humanidad, como asesinatos, torturas, genocidios, etc., permitió que el país se viera involucrado en reclamos internacionales, dentro del sistema interamericano.

Pero las legislaciones internas a pesar de todo, han quedado intactas, para hacer viable la observancia y cumplimiento de las sentencias de la corte, lo cual analizaré en uno de los apartados del presente trabajo.

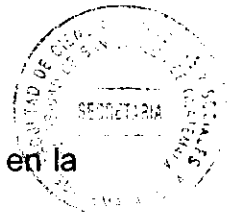
La jurisdicción de la Corte Interamericana, es positiva y tiene plena vigencia para todos los Estados que hubieren reconocido su competencia, entre ellas Guatemala, lo cual vincula las resoluciones con las entidades del Estado, para que procedan dentro de la ley interna, interpretando la procedencia de su contenido. A partir de los preceptos Constitucionales, se desarrollan las opciones e inserción de la validez de las resoluciones de la Corte Interamericana, en virtud de ser materia de Derechos Humanos.



La jurisdicción, como concepto ha sido analizado desde varios puntos de vista. En ese sentido amplio, la noción de jurisdicción abarca sin embargo diversos tipos de competencias, sin que las mismas tengan por qué disfrutar del mismo ámbito de proyección espacial. De ahí, que en la doctrina acostumbre a diferenciarse, de acuerdo con un criterio funcional, entre tres tipos de jurisdicciones o competencias, según que las mismas se refieren a la reglamentación de conductas o relaciones sociales, a la resolución de conflictos o a la imposición coactiva, mediante la coerción material, de decisiones. De acuerdo con esa distinción tripartita cabe hablar así, en primer lugar, de una competencia o jurisdicción legislativa o normativa (legislative jurisdiction o jurisdiction to prescribe) que incluiría la capacidad de regular relaciones sociales, de ordenar reglas de conducta, preferentemente a través de actos normativos, sean éstos de órganos legislativos o ejecutivos. En segundo lugar, se encontraría la competencia o jurisdicción contenciosa judicial (judicial jurisdiction o jurisdiction to adjudicate), relacionada con las facultades estatales de resolver controversias relativas a la aplicación del derecho. Por último, se alude a la competencia o jurisdicción ejecutiva (executive jurisdiction o jurisdiction to enforce) para referirse a las facultades estatales de imposición de conductas mediante el ejercicio material y físico de la coerción.”¹²

Las competencias o jurisdicciones, nominadas dentro de las clasificaciones doctrinarias, permiten visualizar la interrelación de ellas, para concretizar su ejercicio en la función del Estado, tomando en cuenta que debe existir una normativa que luego debe aplicarse, ello mismo me lleva a considerar la revisión de la legislación

¹² Sánchez Legido, Ángel. **Jurisdicción universal penal y derecho internacional**. Pág. 22.



nacional aplicable a la materia de mi estudio, para considerar la procedibilidad en la ley de manera concreta y definida, sobre la forma de atender el cumplimiento de jurisdicción, previamente reconocida por Guatemala, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En algún momento, recién en el año dos mil catorce, las delegaciones de Guatemala, han planteado excepciones en los distintos casos ante la Corte, sobre el cuestionamiento del reconocimiento de la jurisdicción de parte del Estado, a pesar de que en la mayoría de los casos resueltos en contra de Guatemala, se ha reconocido dicha jurisdicción, además en otros casos, el mismo Estado guatemalteco, se ha allanado y aceptado la responsabilidad de los mismos. A pesar de dicho planteamiento, que se ha hecho varias veces, efectivamente, tal como el mismo Estado reconoce, la corte interpreto sobre la viabilidad de conocer y tener competencia por otras convenciones, tal como ocurrió en los casos *González y otros vs. México*, y *Véliz Franco vs. Guatemala*, en donde fue superado tal extremo planteado en forma reiterada por Guatemala. “México alega que cada tratado interamericano requiere una declaración específica de otorgamiento de competencia a la Corte. Al respecto, el Tribunal resalta que en el caso *Las Palmeras Vs. Colombia* ratificó la posibilidad de ejercer su competencia contenciosa respecto a otros instrumentos interamericanos distintos a la Convención Americana, en el contexto de instrumentos que establezcan un sistema de peticiones objeto de supervisión internacional en el ámbito regional¹. En este sentido, la declaración especial para aceptar la competencia contenciosa de la Corte según la Convención Americana,



teniendo en cuenta el Artículo 62 de la misma, permite que el Tribunal conozca tanto de violaciones a la Convención como de otros instrumentos interamericanos que le otorguen competencia.”.¹³

Esto tiene asidero legal y fundado en la visión de los derechos humanos y la doctrina de los mismos, particularmente en concreto, a partir de una opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida por dicho órgano el 24 de septiembre de 1982, en el cual definió ante la pregunta del Estado de Perú, los alcances y posibilidad de interpretar otros tratados que están bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana. En dicha opinión consultiva, la Corte se pronunció así:

“17.Los trabajos preparatorios de la Convención confirman el propósito de ésta, en el sentido de definir del modo más amplio la función consultiva de la Corte. La primera proposición sobre la materia se incluyó en el anteproyecto preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su período extraordinario de sesiones de julio de 1968, que fue adoptado por el Consejo de la OEA en octubre del mismo año (OEA/Ser.G/V/C-d-1631). El Artículo 53 de este texto rezaba:

La Asamblea General, el Consejo Permanente y la comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro tratado concerniente a la protección de los Derechos Humanos en los Estados

¹³ Corte interamericana de derechos humanos. **Sentencia González y otras Vs. México**. 16 Noviembre de 2009.



Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales.

Dicho texto, cuya amplitud, de por sí, superaba otros antecedentes análogos en derecho internacional, fue modificado por el Artículo 64 de la vigente Convención, para extender aún más la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a la facultad de consulta, se le confirió, además, a los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y a los Estados Miembros de la Organización, aunque no fueran partes de la Convención. Y por lo que toca a la materia consultable, se sustituyó el singular del Artículo 53 del anteproyecto de Convención ("otro tratado concerniente") por el plural ("otros tratados concernientes") lo que demuestra, en su conjunto, una marcada tendencia extensiva.

18. La amplitud de los términos del Artículo 64 de la Convención no puede, sin embargo, confundirse con la ausencia de límites a la función consultiva de la Corte. En lo que se refiere a las materias que pueden ser objeto de consultas y, en particular, de los tratados que pueden ser interpretados, existen límites de carácter general que se derivan de los términos del Artículo 64, dentro de su contexto, así como del objeto y fin del tratado.
19. Un primer grupo de limitaciones se deriva de la circunstancia de que la Corte está concebida como una institución judicial del sistema interamericano. A

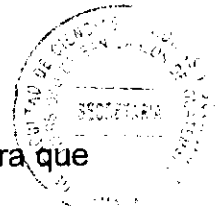


este respecto, cabe destacar que es justamente en su función consultiva, que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención.

20. De esa condición de la Corte se derivan ciertas restricciones a su competencia. Pero ellas no se refieren forzosamente a la limitación de su función interpretativa a instrumentos internacionales concebidos dentro del sistema interamericano, pues es frecuente que los distintos órganos del mismo apliquen tratados que desbordan el ámbito regional.¹⁴

Cuando la Corte opinó, plasmó un término referido a la “interpretación extensiva”, concepto que fundamenta el valor de los derechos humanos de los ciudadanos, casi encontrándose en aquel contenido del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que enuncia: “Derechos Inherentes a la Persona Humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”, derivado de

¹⁴ Corte interamericana de derechos humanos. **Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de Septiembre de 1982.** “Otros Tratados”, objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)



ello, mi estudio, determinará si existe o no el contenido normativo aplicable para que la jurisprudencia interamericana, se instituya de manera obligatoria para la administración de justicia interna del país.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, manifestó lo siguiente; "...Es decir, que en presencia de un eventual conflicto entre normas ordinarias del orden interno y los tratados y convenios sobre derechos humanos prevalecerían éstos últimos, pero como ya se dijo estos no son parámetros de constitucionalidad."; (Gaceta número 39, expediente No. 334-95. Sentencia del 26 de marzo de 1996). Lo dicho por la Corte tiene especial contenido, a partir de que reconoce el valor de prevalencia del contenido de los Tratados sobre Derechos Humanos sobre el derecho interno, tal cual está contenido en el Artículo 46 de la Constitución, aún cuando no sean parámetro de Constitucionalidad, por definición de la Corte y su jurisprudencia, al final los puntos desarrollados por los Tratados, están definidos e igualmente tratados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por la materia de mi estudio, solamente me enfocaré en las leyes de carácter procesal penal y en período de tiempo, en el cual se debe ubicar si se atendieron las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de todas sus sentencias y concretamente por la obligación que representa a aquellas resoluciones o sentencias en donde se declara la responsabilidad del Estado de Guatemala.



Debe recordarse que la jurisprudencia interamericana, integrada por todas las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene valor jurídico y obliga al cumplimiento de las leyes y las reconocidas en el nivel Constitucional.

2.5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es uno de los entes del sistema interamericano; "La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización."¹⁵

La Convención, al ser creada definió las funciones de la Corte y de la Comisión; "La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: - el sistema de petición

¹⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>



individual; - el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y - la atención a líneas temáticas prioritarias...La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.”¹⁶

El proceso interamericano, las peticiones de particulares, sean individuales o de organizaciones no gubernamentales, son presentadas ante la Comisión, quien iniciar el proceso dando participación al Estado denunciado. Luego de varias etapas procesales y de confirmar la violación se dicta una resolución de admisibilidad, eventualmente se hacen recomendaciones al Estado, quien al incumplirlas, provoca luego el informe de fondo, para propiciar la presentación del caso ante la Corte.

¹⁶ **Ibid.**





CAPÍTULO III

3. La jurisprudencia interamericana

La jurisprudencia se define como: “La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro de los textos positivos o en otras fuentes del derecho.”¹⁷.

Basado en lo anterior, podemos definir lo que es la jurisprudencia interamericana: -La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un caso presentado ante la Corte Interamericana, sobre la determinación de violación o no de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de la Corte Interamericana, es importante, señalar que siendo un órgano regional, las sentencias que ha dictado hasta el día de hoy, han sido en contra de los países integrantes de la Organización de los Estados Americanos y que en consecuencia han reconocido la competencia de la Corte, por tanto su aplicabilidad, es para toda la región.

3.1. Validez de la jurisprudencia interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hoy, continúa resolviendo las controversias entre los ciudadanos y sus propios Estados, además de emitir

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 221.



opiniones consultivas dentro del marco de lo que establecen las normativas que la regulan. Al establecer nuevos parámetros o establecer mecanismos, nominados “estandares”, con mayor claridad para la efectiva aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los países de la región, sujetos al reconocimiento de la competencia de la Corte, igualmente están sometidos a “toda” la jurisprudencia, esto porque se analiza y se pronuncia sobre un instrumento que impera en el área, siendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son vinculantes para los países de la región, que a la fecha de la redacción del presente trabajo, son veinticinco Naciones.

Cuando se dice “vinculantes”, se hace referencia a que la jurisprudencia o todas la Sentencias que ha dictado la Corte, aún en contra de otros países, obliga al nuestro a observar el contenido de su interpretación.

“A través del ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte ha dictado sentencias que abarcan cuestiones de derecho interno así como de derecho internacional. Entre estos temas se pueden enumerar de forma taxativa los siguientes: obligaciones que tienen los Estados con respecto al trato de los reclusos, debido proceso legal, derecho a la asociación, derecho a la circulación y residencia, derecho a contar con defensor, derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la familia, derecho a la honra, y dignidad, derecho a la igualdad

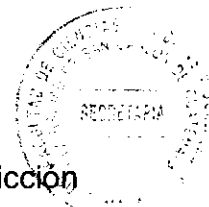


ante la ley, independencia judicial, derecho a la integridad personal, libertad de conciencia y de religión, desaparición forzada, reglas de derecho humanitario, derechos de autor, desplazamiento forzado, estado de emergencia, excepciones preliminares, habeas corpus, impunidad, garantías judiciales, indulto, jurisdicción militar, discapacitados mentales, reparaciones, principios generales del derecho internacional, pena de muerte, paramilitarismo, pueblos indígenas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, terrorismo, suspensión de garantías, libertad de pensamiento y de expresión, y acceso a la información.”¹⁸

Entonces, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien resuelve situaciones de interpretación y consulta, respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus resoluciones, son parte de las legislaciones nacionales, desde el momento en que cada país que ha reconocido la “competencia” de la Corte, se encuentra dentro de la esfera del grupo de países de la región que validan las actuaciones de la Corte y la reconocen como órgano jurídico y ejercitan dentro del proceso que regulan los mecanismos que el reglamento y el estatuto de la Corte establecen, al desarrollar el contenido de los artículos procedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar el análisis del valor de la jurisprudencia interamericana, o en todo caso el poco valor que los órganos de justicia le han dado hasta el día de hoy, realmente se incurre en una gran irresponsabilidad estatal, en el ámbito del derecho internacional, por ello recalco, que la obligación del Estado tiene como fin el bienestar de los

¹⁸ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/index.html#12/z>



individuos miembros de su propia nación, por ello el reconocimiento de la jurisdicción y valor de la jurisprudencia, tiene que ver con lo que ha dicho la Corte Interamericana:

“29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140).



La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (*Ibid.*, pág. 138).

30. Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el Artículo 60.5. (Ver en general E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", 16 *Archiv des Volkerrechts* (1973), pág. 1, reproducido en *Toward World Order and Human Dignity* (W.M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)).¹⁹

3.2. Efecto sobre la legislación nacional guatemalteca

Para establecer de manera concreta, como la jurisprudencia interamericana, surte efectos en la legislación nacional y sus procedimientos, debemos recordar, lo que ha dicho la Corte de Constitucionalidad, respecto al ingreso de los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos

¹⁹ Corte interamericana de derechos humanos. **Opinión consultiva oc-2/82** del 24 de septiembre de 1982.



humanos, pasa a formar parte del nivel Constitucional, por ello, es importantes, analizar lo que se ha dicho en cuanto regula la ley del Organismo Judicial en sus artículos 9 y 2.

“Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República). Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”, y “Artículo 2. Fuentes del derecho. (Reformado por Decreto 11-93 del Congreso de la República). La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”. Del análisis de los anteriores artículos, contenidos en la ley del Organismo Judicial, se debe situar, con toda seguridad, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al situar, principios y mecanismos de aplicación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que hace es adicionar la dimensión de sus conceptos, por tanto, la aplicabilidad del Artículo dos, respecto a la ley se complementará con la jurisprudencia, tiene cabida de manera obligatoria, al establecerse un criterio claro y concreto de la supremacía Constitucional, rango en el cual se encuentra la Convención.

3.3. Acuerdo Gubernativo 123-87 del Presidente de la República de Guatemala

Considero importante, mencionar lo que establece el Acuerdo gubernativo precitado, ya que, dicha normativa, marcó el inicio de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando el Estado de Guatemala, reconoce la Competencia de la Corte.

En el segundo Considerando de dicho acuerdo, se establece: “El Artículo 62.1 de la citada Convención dispone que todo Estado Parte puede, en cualquier momento posterior al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la misma;...”; además de que igualmente, los términos en el que Estado de Guatemala se pronunció, son importantes ya que en el cuarto y último Considerando de dicho Acuerdo, señalo; “Que es convicción del actual gobierno democrático que para que el Estado cumpla con su finalidad esencial no es suficiente el haber aprobado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino obrar en consecuencia, a efecto se complemente y perfeccione el sistema de protección de los derechos humanos...”; por lo citado anteriormente, el Acuerdo gubernativo del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, estableció un punto esencial para la aplicación “obligatoria” de la jurisprudencia dentro del contexto de la ley ordinaria del país, lo cual deberán hacer principalmente los jueces



aplicaciones de ello en las distintas ramas del derecho, dicho de otra manera, la obligación internacional que asumió en Estado de Guatemala, al reconocer la Competencia de la Corte, debe cumplirse en cuento a sus implicaciones y efectos.

Cuando Guatemala, señala que “reconoce” de pleno derecho, todos los casos de interpretación y aplicación de la misma, se refiere, sin mayor análisis a la aplicación de lo que resuelva la Corte, es decir, poner el práctica lo resuelto, que obviamente tiene sus implicaciones y repercusiones en la legislación y la forma en que debe resolver el sistema de justicia.

Debo recordar entonces el contenido del jurisprudencia constitucional guatemalteca, respecto al desarrollo de los artículos 44 y 46 de dicho ordenamiento; “En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino *-en consonancia con el Artículo 2 de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...*’ El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos,



en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) *Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...".* (Gaceta número 18 expediente no. 280-90, páginas, sentencia: 19-10-90).





CAPÍTULO IV

4. Sentencias seleccionadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen contenido penal

He señalado que mi estudio abarca desde el año 2000 hasta el año 2004, período en el cual se han dictado varias sentencias, tanto en contra del Estado de Guatemala, como en contra de otros países del área.

No todas las sentencias tienen contenido penal, por lo cual he seleccionado dentro de dicho período las sentencias que tienen estándares o principios que mejoran la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal.

4.1. Bámaca Velásquez vs. Guatemala

Sentencia dictada el día 25 de noviembre del 2000, en contra del Estado de Guatemala, resumo a continuación los principales puntos que abarco y mencionare la aplicabilidad en el ámbito penal.

“60. El 24 de marzo de 1999 la Comisión solicitó la admisión como prueba sobreviniente del informe final de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado



Sufrimientos a la Población Guatemalteca (en adelante “la Comisión de Esclarecimiento Histórico”), titulado “Guatemala Memoria del Silencio” y presentó copia del caso Ilustrativo No. 81 de dicho informe.”

Uno de los eventos importantes para la historia y para la actividad probatoria, en donde el mismo Estado de Guatemala, acepta el valor y contenido del Informe Final de la Comisión del Esclarecimiento Histórico, conocida como Memoria del Silencio, recién en algunos meses atrás se había finalizado dicho informe y evidentemente, es la primera vez que se utiliza ante un órgano jurisdiccional internacional, existiendo el componente de validación que le otorga el mismo Estado acusado.

“128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, “el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”. En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar



los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”. En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales en procesos de esta naturaleza, es decir, en el contexto y circunstancias de los casos de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, en los cuales los medios de prueba son esencialmente testimonios referenciales y pruebas circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito.

132. Esta Corte ha tenido por demostrado, tanto con base en la prueba circunstancial como por prueba directa, que, como lo señalara la Comisión, al



momento de los hechos de este caso, existía una práctica por parte del Ejército por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y, eventualmente, incluso se les causaba la muerte (supra 121f). También se puede afirmar, de conformidad con la prueba aportada en el presente caso, que la desaparición de Efraín Bámaca Velásquez está vinculada con dicha práctica (supra 121 h, i, j, k, l), por lo que la Corte la considera demostrada.”

Merece comentario, las definiciones y aclaraciones que la Corte hace en forma directa a la figura delictiva de “desaparición forzada o involuntaria”. El delito de Desaparición Forzada, aparece por primera vez en el código penal guatemalteco, el 3 de julio de 1996, como consecuencia de lo contenido en el Decreto 33-96 en su Artículo 1, que lo adiciono como “201Ter”. Cuando la Corte señala “en razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva”, propicia el siguiente razonamiento; “*si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona y sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.*”, lo anterior aplicada al delito específico, propicia y determina una interpretación y ruta en el ámbito de la actividad probatoria, ya que otorga un valor decisivo a la prueba testimonial-referencial y circunstanciales,



ello es un nivel de adición a la interpretación de uno de los principios de la Convención, lo cual deberá tener incidencia en el derecho interno.

"189. En igual sentido la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.

190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales (*supra* 121 m), ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del



propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a los “recursos” que existan en Guatemala, la Corte sostiene: “no es suficiente que existan recursos de manera formal”, sino que estos deben tener “efectividad”, señalando además que NO pueden considerarse –efectivos—aquellos recursos que en el país, resulten “ilusorios”, esto en cuanto a señalar la verdadera efectividad de alguna de las garantías constitucionales, en concreto con el de Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

“139. El Artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal. Con respecto a los numerales 2 y 3 del mismo, la



Corte ha dicho que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

140. Tanto este Tribunal como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del Artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el Artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho



Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión.

141. En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que, al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.

142. En casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha sostenido que ésta representa un fenómeno de “privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el Artículo 7 de la Convención”.

Este Tribunal ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe realizar sus acciones “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.

144. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el Artículo 7 de la Convención Americana.”



“155. La Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de convulsión interna no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[... t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del Artículo 5 de la Convención Americana.”.

“160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las “circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”.

161. Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente caso de los “Niños de la Calle”, que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales “no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos” de las



víctimas y notificarles sus muertes, postergando la oportunidad de darles “sepultura acorde con sus tradiciones”; porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar los delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, “que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”.

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del Artículo 3 de la Convención Europea.



163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del Artículo 7 [correspondiente al Artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.



La Corte al completar la violación del derecho a la vida y a la integridad, sustentado de manera concluyente, el derecho y la calidad de “víctimas”, lo cual ayuda de manera directa y concluyente, tanto la definición como tal, a los familiares de quien ha sufrido de manera directa el delito, sino a su derredor, complementando en consecuencia, el derecho, a la “reparación”, lo cual siempre será tema del sistema interamericano y materia de responsabilidad de los Estados; *“La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas”*.

Como parte ahora, de la jurisprudencia y de observancia plena y obligada para cada Estado en cuanto definir que –solo los Estados violan los derechos humanos, y en todo caso, los particulares y los funcionarios de manera individual serán titulares de las figuras delictivas calificadas en los códigos penales, es decir en la legislación interna.

4.2. Panel Blanca, Paniagua Morales vs. Guatemala

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado varias sentencias sobre dicho caso, la primera de ellas fue en el año 1998, referido al caso en cuanto al fondo de lo planteado y en relación al tema concreto.



Luego en el período de mi estudio, dictó una sentencia en relación a “reparaciones” para lo cual consideró importante, señalar los puntos que tiene relevantes para los mecanismos de la reparación a partir de la comisión delictiva con nivel de violación a derechos humanos, hasta la reparación civil.

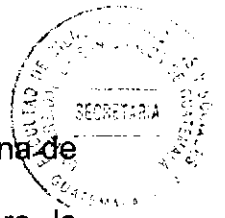
“51. La Corte ha señalado anteriormente, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuado prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar las pruebas dentro de los límites de la sana crítica; y, ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar un fallo.

“95. La Corte observa que el salario mínimo para un empleado administrativo era de Q150,00 (ciento cincuenta quetzales) en la fecha en que murió la víctima. Por los antecedentes expuestos, este Tribunal reconoce la cantidad de cinco salarios mínimos para dicho tipo de actividad en favor de la víctima; es decir, el valor de Q750,00 (setecientos cincuenta quetzales), que equivalen a US\$ 294,00 (doscientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América) como salario mensual correspondiente a un contable. Además, el cálculo supondrá la base de 12 salarios al



año, más las bonificaciones anuales correspondientes de acuerdo con las normas guatemaltecas (*supra* 87.1.b.). Estos son los ingresos que presumiblemente la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida de 48,33 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de los hechos y el término de la expectativa de vida de una mujer en Guatemala en 1988 (*supra* 87.2.d.). A esta cantidad deberá restarse el 25%, por concepto de gastos personales. Las cantidades así resultantes deben traerse a valor presente a la fecha de la sentencia. En consecuencia, el monto por este rubro es de US\$108.759,00 (ciento ocho mil setecientos cincuenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América). 96. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, el hecho de que la víctima hubiese formado su núcleo familiar y que, como producto de éste, naciese su hija María Elisa Meza Paniagua, convierte a esta persona en sucesora primaria de cualquier beneficio que le corresponda a Anna Elizabeth Paniagua Morales (*supra* 83). En razón de lo expuesto esta Corte considera oportuno otorgar a María Elisa Meza Paniagua, la cantidad reconocida en el párrafo anterior.”

“105. En cuanto al daño moral, los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación. Sin embargo, la Corte considera que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en un caso como el presente, y que aquél debe ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria, la cual debe ser fijada conforme a la equidad, en consideración de que el daño moral no es susceptible de una tasación precisa.”



Las citas anteriores, contenidas en la Sentencia que dicto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen a mi parecer, un efecto muy significativo para la administración de justicia en Guatemala.

Situar los parámetros de la "reparación", en el ámbito judicial, es muy importante, el paso para que el ámbito penal, se empiece a discutir la "responsabilidad civil", como le llama nuestro código procesal penal, ha sido un adelanto ya, pero las reflexiones e innovaciones conceptuales, hacia la "efectiva" reparación, es de contenido fundamental, para resolver en correcta aplicación a los derechos humanos.

Cuando se habla de los daños, igualmente esto es importante, porque entonces tenemos ya parámetros o estándares que se podrán invocar en los procesos penales o en un proceso civil derivado de la sentencia condenatoria.

Siempre los daños, constituyen un elemento de la reclamación de justicia, pero en principio su planteamiento, tiende a ser muy difícil, por su carácter global e inmaterial, ya que no solo serán las cantidades de los gastos incurridos, sino va más allá, trasciende a la afectación o efectos, que tuvo el delito en la víctima.

Por lo anterior, la importancia de la Sentencia, es importante para el sistema de justicia de Guatemala.



4.3. Niños de la calle, Villagrán Morales vs. Guatemala

Para efectos de mi estudio, haré referencia que la Sentencia de este caso, se dicta el 19 de noviembre de 1999, luego el 26 de mayo del año 2001 se dicta sentencia en el caso de Reparaciones, por ello mencionare que en la sentencia que trata el fondo del asunto, previamente el Estado de Guatemala, fue condenada en base a lo siguiente;

“8. declarar que el Estado violó el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas; y...”

Lo anterior citado, en este apartado de los puntos resolutivos, se hace mención del “deber de investigar” bajo los parámetros de una investigación real y efectiva, para buscar y procesar a los responsables de los hechos sufridos por las víctimas.

En atención a ello, luego la Corte Interamericana en la Sentencia de Reparaciones resolvió en contra del Estado de Guatemala, lo siguiente, que en mi punto de vista personal considero muy importante:

“99. De conformidad con el resolutive octavo de la sentencia de fondo dictada el 19 de noviembre de 1999, Guatemala debe realizar una investigación



efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas. La Corte ha afirmado que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención es autónoma y diferente de la de reparar. Mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, los familiares de ésta, pueden renunciar a las medidas de reparación por el daño causado⁸⁶. En definitiva, el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.

100. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y quiénes fueron los agentes del Estado responsables de dichos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”. Además, este Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.



101. Por consiguiente, la Corte reitera que Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos.”.

Dentro de dicha sentencia se requiere al Estado de Guatemala, como un hecho muy relevante, que investigue y juzgue a los responsables de los hechos conocidos dentro del caso que se calificaron como “violación de derechos humanos”, esta remisión a la “investigación”, propiamente dicha, sitúa un momento procesal requerido por la orden de la Corte, ya que propicia el cumplimiento de un proceso para completar otro proceso que ya se ha concluido, pero que requiere adicionar una investigación para cumplir con el postulado de justicia.

Este punto, ha sido crucial, para entender la obligación del Estado para completar el debido proceso, particularmente para sancionar los actos delictuosos calificados previamente por violación a derechos humanos.

El motivo de mi estudio va dirigido sobre el cumplimiento de las resoluciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus sentencias de la inserción en el ordenamiento jurídico.

Debe entenderse que, los derechos humanos al ser violados, se deriva la búsqueda de la responsabilidad de la persona o personas que individualmente, incurren en los

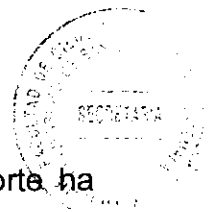


actos ilícitos, que estarán previamente calificados por las leyes sustantivas penales y en consecuencia, estos hechos serán responsabilidad de un titular o titulares de ser sujetos activos del delito, pero si el Estado, incumplió con las disposiciones de la Constitución para garantizar el bien común, ya empieza a configurarse la violación a los derechos humanos, en donde el Estado será el responsable.

En estos tiempos, que existe un gran avance del derecho internacional entre las naciones, a veces algunas naciones se oponen al cumplimiento de las resoluciones de los órganos regionales-judiciales, tal el caso de la Corte Interamericana, pero por las obligaciones previamente contraídas, la obligación de observancia persiste y debe cumplirse.

4.4. Maritza Urrutia vs. Guatemala

Tal como he venido, realizando, analizaré la sentencia, solamente en su parte resolutive, tanto porque las sentencias son muy extensas y porque considero que la parte medular y los efectos trascienden a partir de la forma y contenido que la Corte impone en su sentencia, para el Estado de Guatemala. En ella, se encuentra varios puntos muy relevantes, pero que resume en dos, el primero es que fuera de toda posibilidad, se conoció el caso por "tortura", propiciando que se aplicará la Convención Interamericana contra la tortura, ello impuso un tema paradigmático para la aplicabilidad de los postulados tanto del Convenio, como la obligación del respeto a la ley y derechos fundamentales en Guatemala. El otro punto relevante, es que la sanción busca que los hechos no se vuelvan a repetir en Guatemala:



“141. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que los hechos de este caso violaron los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia. Este Tribunal ha establecido, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado. A tales efectos, la Corte se ha basado en el Artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

142. El Artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado.



143. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), siempre que sea posible, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que las infracciones produjeron y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar las disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones de reparar, las cuales son reguladas en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional.

144. En lo que se refiere a la violación de los derechos (como la libertad e integridad personales, las garantías judiciales y la protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso."

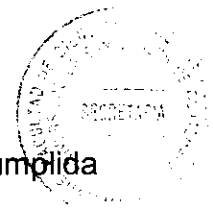


Como ya dije, la responsabilidad del Estado, conlleva una obligación indemnizatoria, pero muy importante a la vez, el requerimiento e imposición de la resolución para que el Estado, “adopte, las medidas de carácter positivo para asegurar que no se repita”, conlleva la implementación de disposiciones de carácter legislativo y judicial, para que los hechos denunciados y discutidos, no vuelvan a ocurrir en el territorio de la república de Guatemala. La finalidad de la resolución, implica que se “debe” imponer condiciones en la sociedad y principalmente en el ejercicio de los órganos del Estado, a través de sus funcionarios para que no ocurra esta violación a los derechos humanos de los guatemaltecos.

4.5. Mack Chang vs. Guatemala

Reitero, que dentro de mi estudio, he analizado todas la sentencias que se han dictado dentro de este caso, pero para los fines procesales y efectos obligatorios para el Estado de Guatemala, me concentro en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, en cuanto al apartado de la parte resolutive:

“273. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. Tal como ha señalado la Corte, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya



ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.

“274. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad guatemalteca”.

En esta sentencia, se vuelve a pronunciarse y requerirse al Estado de Guatemala sobre su obligación por aclarar los “hechos” que provocaron la violación a los derechos humanos, motivo del proceso. Fundamentalmente, se hace un análisis y reflexión sobre la obligación, “*no como una formalidad*”, sino como una obligación que surta resultados concretos y efectivos, para la dinamización del proceso interno, denunciado en Guatemala.

En esta etapa de análisis de sentencias, creo que es necesario, situar el efecto procesal de la resolución de la Corte, porque al no obtener justicia en el sistema jurídico interno, la víctima acude al Sistema Interamericano a denunciar, entre otras



cuestiones, la violación a las garantías fundamentales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin entrar en detalles particularizados del proceso originario de la sentencia, en el sistema jurídico guatemalteco, es posible el cumplimiento de lo resolución de la Corte, porque, si el proceso penal diligenciado en Guatemala, no ha concluido con el procesamiento e investigación de los autores materiales e intelectuales, entonces, lo que se tiene es un proceso abierto, el cual no tiene plazos ni tiempos que considerar, salvo los relativos a lo que señala el Código Penal en su Artículo 107 en cuanto a la prescripción de la responsabilidad; “La responsabilidad penal prescribe: 1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte; 2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres. 3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa. 4º. A los seis meses, se si tratare de faltas.”, e igualmente importante es lo contenido en el siguiente Artículo del mismo ordenamiento, “108. Comienzo del término. La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse: 1º. Para los delitos consumados, desde el día de su comunicación. 2º. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución. 3º. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho. 4º. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos. 5º. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.”; además el Artículo “109. Interrupción. La prescripción de la acción penal se



interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice la prosecución por cualquier circunstancia. También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.”; lo anterior, entre en discusión y contradicción, al tema de Derechos Humanos, porque el Código Penal Guatemalteco, solo se refiere a la prescripción de delitos comunes, no así a los delitos cometidos dentro del contexto de la violación a los derechos humanos.

Cuando existe el presupuesto de violación de derechos humanos, entonces estamos frente a los llamados, “delitos lesa humanidad”, es decir los delitos en contra de la humanidad, por ello, desde mi perspectiva de estudio, el enfrentamiento de la norma sustantiva penal, es nula cuando se enfrenta a los actos considerados graves en contra del ser humano. Entre los delitos que ostenta esta calificación, están los masivos como el Genocidio y los que nos son masivos como la Tortura, Ejecución Extrajudicial y Desaparición Forzada.²⁰ Por ello, por dichos delitos, no opera la prescripción, dada su trascendencia.

El tratadista Gerardo Bernales Rojas, en la revista *Ius et Praxis* ha dicho sobre la prescripción, lo siguiente; “*La prescripción, y sus efectos así planteados, resulta así cuestionable desde el comienzo, pues aceptarla como una institución legítima dentro de la normativa protectora de los derechos humanos, constituiría una segunda violación más de esos mismos derechos, pues la persona-víctima (el centro del ordenamiento) se ve doblemente afectada, por el crimen y por la impunidad que*

²⁰ Sánchez Legido, Ángel. *Op. Cit.* Pág. 231.



implica la falta de sanción (y a veces también la falta de la investigación misma). Respecto de un atentado contra el derecho humanitario la legislación común no puede tener, y en los hechos no tiene, el mismo tratamiento que un delito común, hay instituciones que cambian y una de ellas es la prescripción...Desde la perspectiva del derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no puede imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos...Dicha apreciación establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, esto es, la superposición de la Verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la Persona por sobre la norma, y con ello, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad...Como ya se expresó anteriormente no es lo mismo un delito o crimen común que un crimen de lesa humanidad, pues difieren conceptual y esencialmente, pues varían en sus causas y en sus efectos. Así, bien conocemos y entendemos el delito común, pero por crímenes contra la humanidad o crímenes internacionales o de lesa humanidad entendemos un término genérico acuñado por la Comunidad Internacional y que comprende todos los tipos penales de cada Nación Parte de la misma que reconozcan una violación de los derechos



*esenciales de las personas, en las condiciones que se reseñarán. De no ser así, la tipicidad formal exigida en materia penal haría impracticable la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; pues si los tratados hablan de torturas, se entienden por ella tanto los apremios ilegítimos como las lesiones cuando los anteriores no son contemplados por la legislación penal y son cometidos por agentes del Estado en las mismas circunstancias que lo señala un tratado, por ejemplo...*²¹, entendido entonces la imposición del Derecho Internacional, contenido en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, en Guatemala, estos delitos no pueden ser sujetos de prescripción común.

En la resolución de cumplimiento de sentencia en este caso la Corte señaló;

“11. La Corte considera necesario reiterar que conforme a la obligación de garantía consagrada en el Artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por este Tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”. Para cumplir con dicha obligación el Estado tiene que combatir ésta por todos los medios legales disponibles, ya que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. En este sentido, la falta de captura de los responsables, además de perpetuar la incertidumbre de riesgo de las víctimas, evidencia en este caso que el Estado no ha adoptado las

²¹ http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009



medidas adecuadas para hacer valer sus propias decisiones. Esta Corte ya ha señalado que el incumplimiento de las decisiones judiciales supone por sí mismo la vulneración de la garantía a la protección judicial, así como socava el debido proceso.”

En esta resolución, la Corte, realiza un avance significativo para la definición de “impunidad”, al señalar; “es la falta en su conjunto de investigación y persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la violación a derechos humanos”, lo cual sitúa un nivel de desatención a los compromisos internacionales, los cuales provoca responsabilidad internacional por incumplimiento.

Por ello, como compromiso de estado, Guatemala debió de manera inmediata, sin plazo alguno generar los procedimientos, mecanismos y actos propios para el descubrimiento de la verdad, para el inmediato juzgamiento y condena de los responsables de los hechos cuestionados al Estado de Guatemala, siendo así, su indiferencia como ente, afecta a toda la sociedad y propicia el reclamo de su cumplimiento, no solo por el hecho mismo, que decíamos, el acto de calificar el derechos a saber la verdad, sino que el acto propio y procedente de hacer justicia.

4.6. Plan de Sánchez vs. Guatemala

En la Sentencia referida, ocurre un evento importante de parte del Estado de Guatemala, quien utilizando las vías legales internacionales, “reconoce su



responsabilidad en los hechos” denunciados, por lo que no fue necesario tanto contenido procesal y probatorio, ya que el Estado se allanó a la demanda. Y en consecuencia se declaro:

“47. Con base en lo señalado anteriormente, la Corte considera que el Estado efectivamente incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma;

48. Las víctimas de las violaciones a que se refiere el párrafo anterior son las personas identificadas por la Comisión en su demanda (*supra* párr. 42.48), y las que puedan ser identificadas con posterioridad, debido a que las complejidades y dificultades presentadas al individualizarlas permiten presumir que hay aún víctimas pendientes de determinación.”

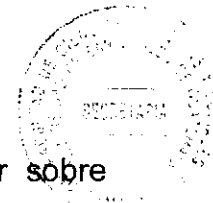
En el punto número tres de la parte resolutive se hizo constar: “3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el



Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el Artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 47 y 48 de la presente Sentencia.”

“50. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

51. En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del

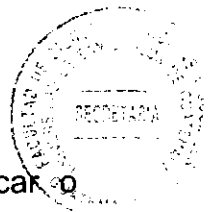


Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.”;

Derivado de lo anterior, luego en la sentencia de reparaciones de fecha 19 de noviembre de 2004, la Corte señaló varios puntos importantes dentro del contexto del Derecho Internacional, y remite la responsabilidad del Estado que subsiste en cuanto evitar la posibilidad de que vuelva a ocurrir y además reparar de manera pecuniaria, como una variante, tomando en cuenta que ocurrió la muerte de muchas personas indígenas;

“52. Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

53. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado



obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.

54. Como ya se dijo en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir que el Estado debe adoptar las medidas de carácter positivo necesarias para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.”

En dicho caso, llama la atención lo que resolvió la Corte, a partir de la petición de la parte Agraviada y de la Comisión, en cuanto a la denuncia de existencia de Genocidio;

“51. En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que



afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones.”

La aclaración, fue importante, ya que sitúa la esfera de la jurisdicción de la Corte en relación a la figura del genocidio y hace mención del término “masacre”, como un evento en donde se da muerte a una colectividad. Pero lo relevante es el reconocimiento a las graves violaciones que sufrió uno de los pueblos indígenas de Guatemala, lo cual, obviamente, se requiere que no vuelva a ocurrir.

4.7. Molina Theissen vs. Guatemala

Mi estudio se encamina a determinar el exacto cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado de Guatemala, en cuanto darle observancia a la jurisprudencia interamericana. Si bien es cierto, que todas las resoluciones o sentencias dictadas por la Corte, constituyen la jurisprudencia, mi estudio únicamente abarca las resoluciones que hubieren tenido incidencia y efecto en el territorio de Guatemala.



Reitero dicho extremo, en virtud de lo extenso de las Sentencias y además, son los puntos resolutivos, los que tienen importancia para el ordenamiento nacional guatemalteco.

En esta Sentencia de fecha 4 de mayo de 2004, ocurre dentro del proceso la aceptación de la responsabilidad de parte del Estado;

"43. En consecuencia, de acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere el párrafo 40 de esta Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, Guatemala incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.



44. Considera igualmente la Corte que, conforme a los hechos establecidos (*supra* párr. 40), el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Alvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas).

45. La Corte, de acuerdo con su Resolución de 26 de abril de 2004, determinará oportunamente en sentencia el alcance y el monto de las reparaciones y costas.

46. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”,

Resalta lo resuelto por la Corte en este caso, lo señalado como: “Deber de adoptar decisiones del derecho interno”, esto referido a las acciones que regula el Código



Procesal Penal, que no se pusieron en práctica en cuanto al procedimiento especial de averiguación, que en el momento de resolverse ante la Corte, no se había concluido.

4.8. Carpio Nicolle vs. Guatemala

Sin apartarme de la forma de estudio de las sentencias que he venido analizando, reitero que citaré los puntos medulares de la misma, para determinar sus efectos en el sistema de justicia nacional, por ello, tanto en su parte resolutive, como en sus apartados de análisis de los planteamientos y prueba.

La Corte en esta sentencia de fecha 22 de noviembre de 2004, tuvo como probado que en Guatemala, “no se han sancionado a los responsables de las violaciones a derechos humanos”, agregando que no ha existido “independencia” judicial, lo cual es grave, porque es un presupuesto afirmativo de parte de un ente jurisdiccional, además de que ello tiene significado relevante, para identificar las dificultades de la administración de justicia para todos los ciudadanos.

Cito entonces este párrafo:

“76.34. Durante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala no han investigado, procesado, juzgado y sancionado efectivamente a los responsables de las violaciones de los



derechos humanos. En el presente caso, los tribunales de justicia han actuado sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían.

76.35. El proceso judicial realizado para la determinación de la responsabilidad penal de los autores del atentado contra el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva se inició en julio de 1993 y concluyó en agosto de 1999, con la absolución de todos los imputados.”

Desde el año 2004 la Corte está llamando a considerar la imparcialidad y el cumplimiento del debido proceso, en un procedimiento legal, que pudiera ayudar a esclarecer un crimen y además para hacer justicia.

Todavía hoy, esa es una de las materias que el Estado de Guatemala, no ha podido cumplir, seguramente, porque el post-conflicto armado, todavía es un efecto que ha permeado en todas las estructuras de la sociedad y luego la corrupción que ha imperado en muchos años en todas las entidades del Estado, se ha vuelto parte de la cultura cotidiana.

“78. Además, esta Corte estima que en el proceso interno del presente caso hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados “grupos paralelos” en el poder, así como una falta de



diligencia en el desarrollo de las investigaciones, todo lo cual ha determinado que hasta ahora exista impunidad total respecto de los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993 (*supra* párr. 76.23 a 76.65). Todo ello se ha visto acompañado de constantes amenazas y actos intimidatorios a los familiares, testigos y operadores de justicia.”

Cuando la Corte Interamericana, señala que en el Estado de Guatemala, existe grupos paralelos que han afectado la búsqueda de la verdad en la muerte del Candidato Presidencial Jorge Carpio Nicolle, desde el año 2004, tiene mucho significado para Guatemala, ya que en años recientes se ha creado la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG), quien tiene como objetivo concreto la persecución de grupos paralelos de poder, lo cual sería parte de la observancia de esta sentencia.

“[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

132. Ha quedado plenamente demostrado (*supra* párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el Artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.

133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.

134. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros



operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

135. Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.*"

La parte resolutive concluye en:

"1. El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado, en los términos del párrafo 129 de la presente sentencia.



2. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 130 a 134 de la presente Sentencia.”





CAPÍTULO V

5. La aplicación de la jurisprudencia interamericana por los órganos de administración de justicia en Guatemala, durante el período 2000 al 2004

5.1. Aplicación de la jurisprudencia

Durante este período, no existió de parte del Estado de Guatemala, una política concreta en la administración de justicia, que abarcará: primero el cumplimiento de las sentencias que se habían dictado en contra de Guatemala, y segundo la observancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Si bien se dictaron varias sentencias que obligaban al Estado a cumplir con lo que establecía la Corte, no se dispuso el cumplimiento inmediato, sino que a partir del año dos mil nueve, la Corte Suprema de Justicia mediante la Cámara Penal, empezó a cumplir con ellas en materia de procedimiento judiciales, a petición de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de derechos humanos, entidad a cargo del Organismo Ejecutivo de Guatemala.

Durante el período comprendido del año dos mil al año dos mil cuatro, Guatemala, no aplicó la jurisprudencia interamericana, tampoco cumplió de manera diligente lo resuelto en las sentencias que se referían al Estado de Guatemala.



De acuerdo a lo que ha publicado la entidad COPREDEH, a la fecha se han dictado diecinueve sentencias, de cuales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se han cumplido, al extremo que en el año dos mil catorce, se llevó a cabo una Audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, ante dicho ente, quien al conocer sobre once casos de manera conjunta resolvió:

“5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Este Artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: “*Pacta sunt servanda*’. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el Artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de suerte que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada.

6. De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales y que, de



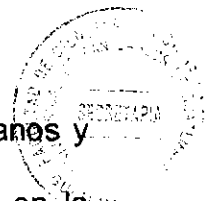
no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Tal como ha indicado la Corte¹⁷, el Artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.²²

5.2 Análisis de expedientes

De los expedientes conocidos, que he mencionado y analizado en forma individual, dentro del período de mi estudio, no se encuentran casos en donde se puedan mencionar la aplicación de la jurisprudencia interamericana de parte del sistema jurídico interno guatemalteco.

Aclaro que el cumplimiento de parte del Estado de Guatemala en pagar las indemnizaciones que se han contemplado en las sentencias de la Corte Interamericana, ha ocurrido, pero ello en sí, no constituye el cumplimiento íntegro de la jurisprudencia interamericana.

²² **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de agosto de 2014.** Supervisión de cumplimiento de Sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos.



A partir de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana, empieza en la mayoría de los juzgados de todos los niveles a ser mencionados los artículos 7 y 8 de la Convención, no siendo tampoco ello que la sola "mención" de la normativa internacional constituya su cumplimiento, porque ya es una "forma" judicial la mención de la "cita legal", que supuestamente fundamenta cualquier resolución, sino más bien, el razonamiento judicial mediante su motivación, debiera constituir el mecanismo que implemente la jurisprudencia interamericana, para aplicar la ley a casos concretos, tal como lo enuncia el Artículo once bis del código procesal penal de Guatemala; "Artículo 11 Bis.- * Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la Fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal"; con su vigencia a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, cuando se inicia la implementación del código procesal penal actual en Guatemala, se incrementa la mención de la Convención, pero la implementación de la jurisprudencia interamericana, no es un acto jurisdiccional en el cual el Estado de Guatemala, estuvo interesado para mejorar la justicia.



He revisado varias resoluciones, pero es imposible revisar todas las resoluciones que se hubieren dictado a nivel interno durante el período de mi estudio para saber si se puso en práctica la jurisprudencia interamericana.

Más bien, se ha encontrado mediante lo que ha publicado la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal en su sitio, en donde se hace mención que solamente se atendió lo resuelto por la Corte por medio de la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, a partir del año dos mil nueve, es decir en el período de tiempo que ubico mi estudio, obviamente, no se puso en práctica la jurisprudencia interamericana.

Para concluir mi estudio, revisé también las sentencias que se ha dictado en contra de Guatemala, las cuales son un total de 19 hasta el 28 de agosto de 2014, la cual coincide con la jurisprudencia por país que cataloga la Corte Interamericana, en el caso de Guatemala, al cual le aparecen 186 resoluciones, de las cuales son para 19 casos que incluyen varias resoluciones en el desarrollo del tiempo.²³

Al evaluar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, lo publicado por la entidad COPREDEH y lo que ha resuelto la Corte Interamericana, después de conocer mediante audiencia, lo ocurrido en el proceso denominado “once casos”, fue evidente que en dichos procedimientos, Guatemala, hizo caso omiso a su cumplimiento, incluso ello abarcaba varias sentencias que estaban incluidas en el

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015. **Apartado de Jurisprudencia**, Mapa Interactivo. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/mapa-interactivo>

período de mi estudio, por tanto se corrobora y comprueba que Guatemala, durante el lapso de los años dos mil a dos mil cuatro, no cumplió con atender el contenido directo de las sentencias y mucho menos con la jurisprudencia.

Examinaré a continuación lo ocurrido en el caso referido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.2.1. El caso de: supervisión de cumplimiento de sentencia en 11 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos

Como he venido explicando, en el desarrollo de mi trabajo, la importancia de la jurisprudencia interamericana, consiste en atender por cada país miembro los estándares y principios que ha implementado la Corte en sus sentencias para la correcta aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los instrumentos relacionados, constituyendo así la jurisprudencia de observancia obligatoria.

Imposible es corroborar que en las resoluciones judiciales que se dictaron durante los años dos mil a dos mil cuatro, en el sistema judicial de Guatemala, se hubiere implementado la jurisprudencia en materia penal, pero si es posible establecer que la jurisprudencia interamericana no ha sido implementada a partir de las sentencias



dictadas en contra de Guatemala y con imposición de su cumplimiento de carácter procesal, ya que la misma Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, reconoce que se empezó a cumplir con las sentencias a partir del año dos mil nueve (2009) lo cual nos hace confirmar que durante el período de mi estudio (2000-2004) no se aplicó ningún punto o contenido de la jurisprudencia interamericana.

El día 16 de mayo de 2014 se celebró audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se revisó el cumplimiento de la obligación que emana de once sentencias dictadas en contra de Guatemala, después de haber transcurrido varios años.

En dicha audiencia y resolución la Corte Interamericana consideró:

“En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de Sentencias emitidas en casos respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) desde 1999 (*supra* Visto 1). Sin embargo, en la reciente audiencia de supervisión conjunta sobre la obligación de investigar en once de esos casos (*supra* Visto 1), Guatemala no informó sobre los avances en el cumplimiento de dicha obligación sino que asumió un cambio radical de posición dirigida a cuestionar lo decidido por el Tribunal en la etapa de fondo (*infra* Considerando 2) que amerita el presente pronunciamiento del Tribunal. Debido a la grave posición asumida por Guatemala, la Corte hará constar algunas de las afirmaciones efectuadas en la



referida audiencia de supervisión (*infra* Considerando 2), luego indicará de forma resumida las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*infra* Considerandos 3 y 4), para luego valorar dicha información a la luz de la obligación internacional del Estado de cumplir con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana (*infra* Considerandos 5 a 18).”

Nótese, que la Corte ha dicho que se –supervisa al Estado de Guatemala, desde 1999- en cuanto a cumplir con las sentencias, y que no se han cumplido en cuanto a los puntos o temáticas que consideraban estas sentencias, de cuales varias fueron estudiadas en el presente trabajo, haciendo el resumen correspondiente, en donde se determino el requerimiento y la obligación al Estado de Guatemala, para que cumpliera con –investigar, juzgar y sancionar- a los responsables de los actos por los cuales se generó el proceso y en su momento la sentencia en contra del Estado de Guatemala, siendo entonces que la obligación que impusieron las sentencias, son materia del derecho penal y procesal penal.

Motivo de mi estudio, es la materia penal, como generalidad, que implica el derecho penal sustantivo y adjetivo, en su total contexto, por ello la evidencia de su incumplimiento también se encuentra la normativa ordinaria, que no establece una obligación taxativa para que los jueces tengan en cuenta la jurisprudencia interamericana de manera obligatoria, más bien lo han visto de manera facultativa y



les ha bastado con la sola mención de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debo asegurar que Guatemala no implemento mecanismos legales necesarios para cumplir con la sentencias dictadas en su contra, tampoco para que la generalidad de la jurisprudencia interamericana en materia penal, se hubiere observado a nivel interno, como ocurre en otros países de Latinoamérica.

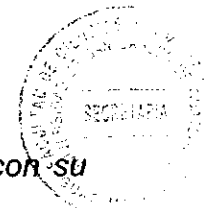
Siguiendo con el análisis de los “once casos” conocidos en la etapa de supervisión por la Corte Interamericana, cito lo que señalo la Corte, en cuanto a la actitud y pronunciamiento del Estado de Guatemala en dicha audiencia; *“En el caso de Guatemala, tanto la Corte al conocer casos como la Comisión al presentarlos, han calificado de conducta continuada del Estado hechos ocurridos durante Gobiernos anteriores, sobre los cuales no han tenido conocimiento o no han podido resolver los gobiernos posteriores [...]. Si bien el Estado puede continuar como responsable a efectos de reparación o resarcimiento, el pretender darle a los hechos carácter de conducta continuada implica una acusación a los gobernantes electos a partir de 1985 o a los funcionarios que desempeñan hoy cargos de Gobierno... La Comisión y la Corte, equiparando la desaparición forzada (violación a los derechos humanos) y la desaparición forzada (delito), condenan al Estado por denegación de justicia demandando persecución penal por desaparición forzada como conducta personal y delictiva. Estas consideraciones de la Comisión y la Corte resultan inaceptables”.*



De lo anterior, puedo afirmar de manera –rotunda- sin necesidad de revisión en las resoluciones del sistema judicial que el Estado de Guatemala, no cumple con la implementación y observancia de la jurisprudencia interamericana en materia penal, basta evaluar que todo lo mencionado y lo afirmado por los funcionarios ante la Corte Interamericana, para concluir en éste extremo.

Por ello la Corte Interamericana, resolvió lo siguiente:

“6. De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.”



7. *En los casos de autos, resulta evidente que Guatemala debe cumplir con su obligación, libre o soberanamente consentida, de acatar y ejecutar lo decretado por la Corte y que de no hacerlo incurre en responsabilidad internacional.*

8. *La posición asumida por Guatemala en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en la audiencia de supervisión conjunta de once casos (supra Visto 1 y Considerando 2) constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal. En la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada ante el pleno de la Corte en mayo de 2014, el Estado no cumplió con su obligación de informar sobre la implementación de la reparación que estaba siendo supervisada en esos once casos, sino que se dedicó fundamentalmente a cuestionar la competencia temporal del Tribunal para haberse pronunciado sobre el fondo en cinco de esos casos y a exponer que le resultaban “inaceptables” las consideraciones efectuadas por el Tribunal en esas Sentencias, así como a sostener que los hechos a que se referían siete de esos once casos se enmarcan en los supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional por lo cual habría “extinción de la responsabilidad penal”, salvo que las Cortes Suprema y de Constitucionalidad resolvieran que no procede la aplicación de dicha ley.*



9. *La Corte coincide con la Comisión y los representantes de las víctimas en el sentido de que Guatemala pretende reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. La postura adoptada por el Estado constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en las respectivas sentencias, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana que dispone que “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. Consecuentemente, la Corte no debe contestar esos cuestionamientos.”.*

Por lo anterior considerado, la prueba que determina que el Estado de Guatemala, no pone en práctica la jurisprudencia interamericana dentro de sus sistema jurídico interno, esta por demás comprobada, y ratificada mediante la conducta y pronunciamiento que se ha hecho en esta audiencia a la que me he venido refiriendo, aún cuando existe el principio de “preeminencia del derecho Internacional sobre el derecho interno en materia de derechos humanos”, en el nivel constitucional, ello no ha sido observado dentro de su contexto en materia penal.

Existen algunas sentencias de la Corte de Constitucionalidad y sentencias en nueve casos de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en donde se atiende algunos puntos relevantes de lo resuelto por la Corte Interamericana, pero no ello constituye la puesta en práctica de la jurisprudencia, por ejemplo en el caso de la Corte de Constitucionalidad, lo hizo a partir del análisis de la “pena de muerte” y sobre el compromiso del los tratados internacionales en materia de derechos humanos,



incidiendo también en otras materias, a partir del pronunciamiento de la validez del Convenio 169, para los “pueblos indígenas”, y una Sala de Apelaciones del Ramo Civil, hizo mención de la jurisprudencia en su fallo a favor de una Comunidad Indígena basado en la jurisprudencia interamericana, en el año 2013, aunque ello no propicia o impone a los juzgadores del territorio nacional para que cumplan y observen la jurisprudencia interamericana, en materia penal, al parecer continúan persistiendo los estigmas y residuos del sistema inquisitivo a pesar de haber transcurrido ya veintiún años de vigencia del sistema procesal penal.

La Corte Interamericana en su resolución de los “once casos en contra de Guatemala”, redactó:

“RESUELVE:

1. Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución.

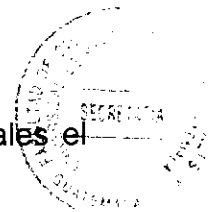


2. Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el Artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

De lo anterior, se desprende las dificultades que atraviesa el sistema de justicia de Guatemala en materia penal y en materia constitucional, como la mayoría de los países latinoamericanos, que no cumplen con las disposiciones de sus leyes, principalmente en el caso de las disposiciones constitucionales, además de las leyes ordinarias de carácter procesal, fundamentalmente, en el caso de las acciones de “Amparo”, en donde se resuelven de manera definitiva pero no tienen efectividad o inmediatez, tal como lo exige la Convención en su Artículo 25.

5.3. Vulneración a los derechos de las partes, por la no aplicación de la jurisprudencia interamericana

Siendo la materia penal, el objeto de este estudio en relación la ausencia de cumplimiento de la jurisprudencia interamericana en cuanto a su implementación en el sistema jurídico interno, hemos acreditado que el Estado de Guatemala, no ha ejercitado mecanismo efectivo alguno para evidenciar ello, si bien algunos artículos del Código Procesal Penal, se han redactado en base a lo que establece la



Convención, ello por sí mismo, no es implementar en las resoluciones judiciales el contenido de la jurisprudencia.

Para establecer el “efecto” de la inobservancia y ausencia de poner en práctica la jurisprudencia interamericana en el sistema jurídico interno en materia penal, debe considerarse desde varios contenidos, analizados ante la generalidad del contenido del Código Procesal Penal.

El ordenamiento, no establece en primer plano ningún Artículo expreso que mande o imponga la observancia y puesta en práctica la jurisprudencia interamericana, más bien hace alusión al contenido de los Derechos Humanos; “Artículo 16. Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”; lo enunciado en nuestro código no es explícito en cuanto a la observancia obligatoria de la jurisprudencia, aún cuando, ella se refiere a la interpretación de la Convención por parte de la Corte Interamericana y con la vigencia del reconocimiento de la competencia de la Corte, el Estado de Guatemala asumió la responsabilidad de su acatamiento. En la edición del Código Procesal Penal de Guatemala, publicado por la Corte Suprema de Justicia, en la exposición de motivos redactados por el Doctor César Barrientos Pellecer, se manifiesta en relación a los Derechos Humanos del Artículo precitado, lo siguiente; “El Artículo 16 se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos



en la Constitución de la República y en tratados internacionales. De acuerdo con este precepto el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del Derecho Constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales. La cultura jurídica predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse.

Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el proceso penal.”

De lo anterior, se confirma que la práctica judicial efectivamente, privilegia el contenido de la norma ordinaria, antes que las disposiciones constitucionales y la vigencia de los tratados de derechos humanos que Guatemala, ha ratificado y que por tanto pertenecen al derecho interno, como lo ha dicho la Corte de Constitucionalidad.

Dentro del proceso penal guatemalteco, por ejemplo, se ha dicho por medio del tratadista Argentino, Alberto Bovino quien opina siguiendo a Maier; “De este modo, queda claro que la apelación especial, en cuanto cumpla con ciertas exigencias, es la institución indicada para garantizar el derecho al recurso del condenado...Sin embargo, a la luz de las convenciones de derechos humanos, el recurso “contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal



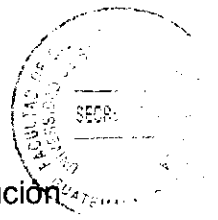
superior, y, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores.”²⁴

Dicho lo anterior, este postulado deviene del análisis que hace el tratadista Argentino Julio B. J. Maier, quien igualmente señala la garantía procesal del recurso, basado en lo que contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Incluso se menciona que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es coincidente con la Corte Constitucional de Costa Rica, en cuanto a que el “recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita, con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y al debido proceso...Por último, es necesario aclarar que los principios aquí enunciados respecto al derecho al recurso sólo son aplicables al recurso del condenado, y no al recurso del acusador, público o privado, pues los tratados internacionales de derechos humanos sólo contemplan ese derecho para quien ha recibido una decisión judicial condenatoria.”²⁵.

En Guatemala, no ocurre dicha observancia, aún cuando la jurisprudencia interamericana es para todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos, más bien en el caso de discusión, en Guatemala, la Apelación Especial,

²⁴ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 193.

²⁵ **Ibid.** Pág. 192,202.

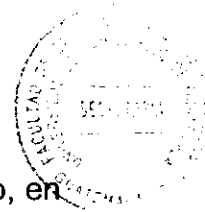


permite al Ministerio Público impugnar, cuando existe absolución o una disminución de la pena, lo cual es contrario a lo que establece la interpretación del Artículo 8.2 inciso "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; "8.2...h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."; esto entonces a partir de una generalidad, en el caso Guatemalteco, es violatorio a los derechos del Imputado.

Por ello es importante contrastar lo que dice el Código Procesal Penal de Costa Rica en un ejercicio de revisión del derecho comparado: "Artículo 63. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley...Artículo 277. Actuación jurisdiccional. Corresponderá al tribunal del procedimiento preparatorio realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código. Lo anterior no impedirá que el interesado pueda replantear la cuestión en la audiencia preliminar... Artículo 469. Normas prácticas. La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para aplicar este Código."²⁶.

Nótese que en Costa Rica se incluye que se adecuará la actuación tanto del Ministerio Público y de los Jueces en Garantías Judiciales y en el contenido del Derecho Internacional.

²⁶ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=220086#LinkTarget_1459



Hare un pequeño análisis del contenido del Código Procesal Penal Guatemalteco, en cuanto a la vulneración de los principios y garantías a favor tanto del imputado como de la víctima, describiré los puntos clave que pueden propiciar la vulneración del derecho de las partes, en esencia frente a la práctica de la aplicación de la ley ordinaria adjetiva penal, partiendo que el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la fuente de ley es únicamente “la ley”; “Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, establecida conforme a la ley, la complementará. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”, la disposición anterior establece que existe un “complemento”, para la observancia de la ley, no la impone como obligación, sino como posibilidad, al ser complementaria.

A) En perjuicio del Imputado:

- En una generalidad, el Artículo 16 ya citado, establece que es una “obligación” el respeto a los derechos humanos, -sin mencionar la extensión de los que están contenidos en los tratados internacionales de esta materia-, aunque su inobservancia, se torna entonces en discutible, porque nuestra cultura es legalista y requieren los jueces de una normativa taxativa que la imponga.



- En cuanto al imputado, lo contenido en el Artículo 14 penúltimo párrafo: “Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales...”, lo anterior, al referirse a que las medidas son “excepción”, estas no se consideran como tal, sino que hoy todavía la limitación a la libertad constituye la regla, de manera contraria a lo que establece la interpretación de la jurisprudencia interamericana.
- En cuanto al imputado, la inobservancia previa su exacta interpretación del contenido del Artículo 290 de la normativa adjetiva penal; “Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer...El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación...”.

La normativa, obliga a la realización de la investigación de manera objetiva, y por ello he subrayado el factor temporal, que refiere la inmediatez. Esto ha sido contenido en la jurisprudencia bajo el contenido de imparcialidad y plazo razonable, en base a los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En cuanto al Imputado, se violan sus derechos a partir de lo contenido en el artículos 7 incisos 7 y 8, además del Artículo 8 inciso 2.h; respaldada por el Artículo 25 todos de la Convención, en relación a como se ha venido



aplicando por parte de las Salas de Apelaciones lo referente al Artículo 416 del Código Procesal Penal; "Interponentes. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor.

También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente."; lo anterior viola flagrantemente, el espíritu e interpretación jurisprudencial de la Convención, ya que la impugnación a la sentencia condenatoria, está otorgada solamente al Condenado y no al Estado representado por el Ministerio Público.

Ya lo he citado, con anterioridad, lo que ha señalado el Tratadista Argentino Julio B. J. Maier, en el Tomo I, Fundamentos de Derecho Procesal Penal; "...los principios aquí enunciados respecto al derecho al recurso sólo son aplicables al recurso del condenado, y no al recurso del acusador, público o privado, pues los tratados internacionales de Derechos Humanos sólo contemplan ese derecho para quien ha recibido una decisión judicial condenatoria.", y solo para refrendar ello, recuerdo que los tratados en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, tienen la categoría de leyes Constitucionales, de acuerdo a nuestra Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo cuarenta y seis.



B) En perjuicio del Agraviado:

- El plazo razonable, conceptualizado por la jurisprudencia interamericana, es violentado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público, ello en cuanto a sobrepasar los plazos de investigación de un hecho, cuando no existe juez contralor aún, o cuando no existe imputado individualizado. Tal como he citado, en cuanto a la investigación, Guatemala, ha incumplido con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al “deber de investigar”, es todavía hoy que en varios casos no se ha cumplido este mandato que fue establecido por medio de Sentencia en contra del Estado de Guatemala, tal como ya se señalo y ocurrió en la audiencia de los “once casos” contra Guatemala.
- Lo referido para el Agraviado en cuanto a “ser escuchado” por el Ministerio Público en relación y previo a tomar decisiones definitivas, no se toma en cuenta, ello está contenido en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, considerando que en varios casos, el Ministerio Público, desestima las denuncias sin agotar circunstancia de investigación alguna y lo más grave sin que el agraviado pueda ser escuchado y valorada su opinión respecto a desechar un caso, que luego puede constituir una estadística de impunidad. Por ello a veces los agraviados optan por acudir con un abogado particular, para presentar una Querrela ante juez y no una denuncia.



- Referido a lo contenido en el Artículo 117 de la ley adjetiva penal que he citado, es importante, citar el caso de la “discrepancia”, ello ocurre cuando el querellante-agraviado, discrepa de la decisión del fiscal en la investigación al haber propuesto diligencias de investigación y el ente investigador no las lleva a cabo, lo cual faculta al agraviado a acudir ante el juez contralor de la investigación, pero ello no garantiza que se lleven a cabo las diligencias, más aún lo probable es que la agencia fiscal del Ministerio Público, se constituya en un obstáculo, tal como ocurre cuando por medio de instituciones del Derecho Civil, se cometen delitos de carácter patrimonial, el ente investigador, prefiere obligar al Agraviado para que mejor acuda a la vía civil, lo mismo ocurre con los jueces, quienes al no entender la acción delictiva, señalan que será procedente mejor activar la vía correspondiente, refiriéndose al proceso civil, quedando impune en perjuicio del Agraviado lo hechos denunciados.
- En cuanto al resarcimiento, que impone el Código Procesal Penal en su Artículo 117, inciso “e”, para el Agraviado, ello no constituye una prioridad para el Ministerio Público, ya que su objetivo ha sido en los últimos años en obtener estadísticas de proceso y no de atención integral a la víctima.

Lo anterior, a mi parecer son los puntos relevantes que afectan a los sujetos procesales al no tener en cuenta la jurisprudencia interamericana. Podría incluso referir que la cultura de los fiscales y jueces en Guatemala, se apega de manera solida sin flexibilidad en la interpretación, al principio de legalidad, es decir, que –si



no lo dice el código, entonces no se hará-, esperar que se interpreta la ley ordinaria, es mucho riesgo para el juez guatemalteco, más aún para el fiscal y en todo caso, no se tiene la cultura de atención y cumplimiento de la jurisprudencia interamericana.

Para completar mi estudio, citaré a continuación, varios contenidos normativos de otros países, quienes de manera muy concreta imponen la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, consecuentemente la jurisprudencia interamericana.

Continuando con el análisis del derecho comparado:

El Código de Procedimiento Penal de Colombia establece; "Artículo 3º. *Prelación de los tratados internacionales.* En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad."²⁷, al comparar dicho enunciado con lo que establece el Código Procesal Penal de Guatemala, al parecer este Artículo es más concreto y aplicable cuando se refiere a los tratados y menciona el nivel de su actuación en el ámbito constitucional.

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina señala; "Artículo 16.- Restricción de derechos fundamentales. Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los

²⁷ http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/col/sp_col-int-text-cpp-2005.html



instrumentos internacionales de derechos humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.”; “Artículo 122.- Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal.”²⁸

Al evaluar la normativa de estos dos países, nuestro Código Procesal Penal, decreto 51-92 y sus reformas, no contiene ningún artículo que se parezca a los anteriores, sino contiene una generalidad, en su Artículo 16, que refiere e impone que se deberán cumplir con los deberes que impone la Constitución y los tratados internacionales sobre el respeto a los derecho humanos, por ello probablemente se vuelve una normativa no suficientemente interpretada en forma extensiva para el imputado y en observación de los derechos de la víctimas, por ello probablemente, como estamos acostumbrados en Guatemala, deberá complementarse y mejorar este Artículo en cuanto a su redacción para que sea obligatoria la observancia de la jurisprudencia interamericana.

²⁸ <http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioB/Ebooks/qJ917.pdf>

5.4. Consecuencias para el Estado de Guatemala, por la no aplicación de la jurisprudencia interamericana, según lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La inobservancia de la jurisprudencia y de los estándares mínimos en relación al imputado o a la víctima, en principio propician la remisión y sustento de un caso ante el sistema interamericano, porque entonces se tendrá la evidente violación a cualquiera de los artículos de la Convención, lo cual provocará una sentencia condenatoria al Estado de Guatemala y este deberá deducir la responsabilidad de los funcionarios en su actuar, que podría ser negligente en el ámbito administrativo y penal si se determinara acciones delictivas.

En el contexto del derecho internacional, el Estado de Guatemala, como un ente integrante, igualmente puede empezar a sufrir consecuencias que sean deducidas en el seno de la Organización de los Estados Americanos, ya que será una flagrante desobediencia lo que en principio se calificará y determinará responsabilidad internacional, colocando al país en una situación y calificación de violador a los derechos humanos.

Menciono el contenido de algunos fallos de la Corte en relación a la inobservancia de los mandatos que se originan de sentencias en contra de un Estado:



“Conforme a lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el Artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de suerte que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada...De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional.

La posición asumida por Guatemala en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en la audiencia de supervisión conjunta de once casos (supra Visto 1 y Considerando 2) constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de



acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal.”²⁹

Igualmente, se determina el procedimiento existente para establecer la responsabilidad de los Estados; “La Convención Interamericana en desmedro a su avance en la positivización de los derechos humanos, no cuenta con ninguna provisión que establezca un mecanismo específico para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Artículo 65° de la Convención establece que cuando la Corte presenta su Reporte Anual ante la Asamblea General, esta podrá especificar los casos en los cuales un Estado no ha cumplido con la sentencia de la Corte. Así, y desde que la Asamblea General de la OEA, es el máximo órgano político de la organización, el no cumplimiento de la Sentencia, se convierte en un asunto político frente al cual los Estados deben pronunciarse. La Carta de la OEA, no establece ninguna cláusula sobre el tipo de pronunciamiento, incluso no dice que debe haber pronunciamiento, pero en todo caso, si lo hubiera, la Asamblea puede pronunciarse, dado su esfera política, por una simple amonestación o hasta la expulsión del sistema, dado el incumplimiento de una obligación establecida en la Convención (66). *-(66) El único precedente es el caso del Gobierno cubano, el cual fue expulsado de la OEA, por razones políticas antes por haber violado el derecho internacional o cualquier tratado interamericano. Ver MEDINA QUIROGA, C. The*

²⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de Agosto de 2014. **Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en 11 Casos contra Guatemala** respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Apartado de las Consideraciones de la Corte Interamericana.



Battle of human rights, Gross, systematic violations and the Inter America system.
1988, pág.249."³⁰

Debemos aclarar que dentro del sistema internacional, no existe propiamente un mecanismo de coerción en contra de los Estados, porque el principio de observancia de las disposiciones contenidas en los tratados, se cumplen por parte de los suscriptores de un convenio, bajo la "buena fe", teniendo la intención de cumplir con los acuerdos con la finalidad de mejorar la función estatal en relación a sus ciudadanos y el cumplimiento del "bien común" para sus nacionales.

Cuando la Corte resuelve en contra de un país, la sentencia al contener y mejorar la interpretación de los principios contenidos en la Convención, instaure estándares en los principios y garantías, las cuales tienen efectos para "todas" las partes que hayan firmado el convenio y más aún que hubieren reconocido la competencia del órgano jurisdiccional.

Dos cosas distintas que ocurren a partir de la existencia de las resoluciones de la Corte que deben ser aclaradas, primero todas las sentencias, dictadas contra cualquier Estados, constituye jurisprudencia obligatoria para todos; segundo las sentencias dictadas en contra de un Estado en específico, implica mayormente su cumplimiento de manera directa y ello determinará el requerimiento de cumplimiento de dicha resolución de manera lógica y concreta.

³⁰ <http://procesalpenaltw.blogspot.com/2012/04/el-sistema-interamericano-de-los.html>



Visto y entendido lo anterior, el incumplimiento en principio de la jurisprudencia contenida en las resoluciones de la Corte Interamericana, tiende a deducir la responsabilidad del Estado de Guatemala, teniendo repercusiones graves en el contexto político internacional.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al culminar con la investigación, confirmo que la jurisprudencia interamericana, entendida como la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se aplica en la administración de Justicia en Guatemala y por ello se vulneran los derechos de las partes en un proceso penal.

El Estado de Guatemala, ha reconocido la competencia de la Corte, la jurisprudencia constitucional guatemalteca, igualmente reconoce el ingreso de la Convención y consecuentemente el valor de las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ordenamiento interno, pero no existe ningún artículo de ley Constitucional u Ordinaria que de manera expresa imponga atender el contenido de la jurisprudencia interamericana.

La normativa procesal penal impone el respeto de los derechos humanos y señala “cumplir con los deberes que impone la constitución”, y que la Ley del Organismo Judicial enuncia que la jurisprudencia como fuente de ley, solamente la “complementará”, ello no es suficiente para requerir la invocación y aplicación de la jurisprudencia interamericana en el sistema de justicia de Guatemala, por lo que es necesario adicionar esa obligación en el Código Procesal Penal para no vulnerar el derecho de las partes en un proceso penal.





ANEXOS

SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA EN CONTRA DE GUATEMALA

No.	No. del caso	Nombre del caso	Sentencia emitida
1.	11.219	<u>Nicholas Chapman Blake</u>	22 de enero 1999
2.	10.154	<u>Paniagua Morales y Otros (Panel Blanca)</u>	25 de mayo 2001
3.	11.383	<u>Villagran Morales y Otros (NIÑOS DE LA CALLE)</u>	19 de noviembre 1999
4.	11.129	<u>Efraín Bamaca</u>	25 de noviembre 2000
5.	10.236	<u>Myma Mack Chang</u>	25 de noviembre de 2003
6.	11.043	<u>Maritza Urrutia</u>	27 de noviembre 2003
7.	12.101	<u>Marco Antonio Molina Theissen</u>	3 de julio 2004
8.	11.763	<u>Plan de Sánchez</u>	29 de abril 2004
9.	11.333	<u>Jorge Carpio Nicolle</u>	22 de noviembre de 2004
10.	12.402	<u>Fermin Ramirez Ordoñez</u>	20 de junio de 2005
11.	12.402	<u>Ronald Ernesto Raxcacó Reyes</u>	15 de septiembre 2005
12.	10.686	<u>Tiu Tojin</u>	26 de noviembre 2008
13.	11.861	<u>Masacre de las Dos Erres</u>	24 de noviembre de 2009
14.	12.599	<u>Chitay Nech y otros</u>	25 de mayo de 2010
15.		<u>Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala</u>	19 de mayo de 2014
16.		<u>Gudiel Álvarez y Otros (Diario Militar) VS. Guatemala</u>	20 de noviembre de 2012
17.		<u>Fernando García y Familiares Vs. Guatemala</u>	29 de noviembre de 2012
18.		<u>Masacres de Río Negro Vs. Guatemala</u>	4 de septiembre de 2012
19.		<u>Florentín Gudiel Ramos, Makrina Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala</u>	28 de agosto de 2014

Referencia: Información obtenida en <http://www.copredek.gob.gt/index.php?showPage=2403>



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2009/10170
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil, recaída en el caso denominado "*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*"; la sentencia de reparaciones y costas de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, proferida en el mismo asunto, así como la solicitud de ejecución de sentencia, planteada por el Ministerio Público con fecha diez de diciembre de dos mil nueve y:

ANTECEDENTES



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado "*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*", por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que en dicho caso, el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que debe realizarse una investigación objetiva para determinar a las personas que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refiere dicha sentencia y eventualmente, sancionarlas. Se ordenó además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de esa Corte para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. Con posterioridad en la sentencia de reparaciones y costas de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutive número dos, el Tribunal internacional reiteró la orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional,



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2009/10170
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonae fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. -----

CONSIDERANDO

Que en el caso "*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*" el Tribunal internacional declaró que la sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional en materia de derechos humanos, sobre todo porque éste se funda en el incumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan. -----

CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la

SUPREMA
JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

Bamaca



006



3

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2009/10170 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

006

comunidad internacional.

CONSIDERANDO

En este caso, la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y todo lo actuado dentro del proceso penal identificado con el número C-seiscientos tres-guión noventa y seis (C-603-96), a cargo del oficial segundo, fue declarado contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propició solicitudes de cumplimiento de la ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara, al haber sido declarada la nulidad de la resolución nacional a que se hace referencia, ordene a su vez un nuevo procesamiento y ofrezca en el mismo, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso así como el cumplimiento de los fines del proceso penal de averiguación de los hechos y sanción de las personas que resulten responsables de los mismos.

SUPREMA
JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1, 2, 8, 11, 33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República ; 11, 11 Bis, 16, 17, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la

Boavite

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2009/10170
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

República.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, PROFERIDA EN EL CASO DENOMINADO “*BÁMACA VELÁSQUEZ VERSUS EL ESTADO DE GUATEMALA*” y como consecuencia, LA ANULACIÓN del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y las actuaciones judiciales dictadas dentro del proceso penal identificado con el número C-seiscientos tres-guión noventa y seis (C-603-96), a cargo del oficial segundo. II) Ordena remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, quien deberá cumplir con lo siguiente: II.i) requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número C-seiscientos tres-guión noventa y seis (C-603-96). II.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales “1.”, “2.”, “3.”, “5.”, “6.” Y “7.” del apartado identificado con el número romano veinte (XX) denominado “Por tanto,” de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticinco de noviembre de dos mil, en el proceso “*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*” y, en su caso, la sanción de



307

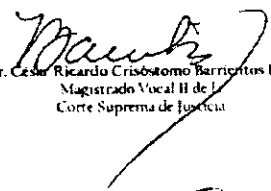


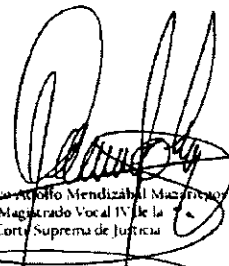
Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. N1P001/2009/10170 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

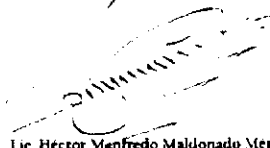
00 007

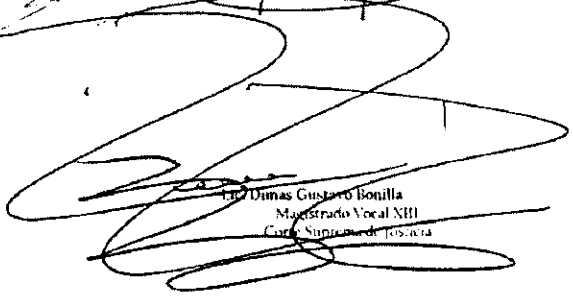
los responsables por el órgano jurisdiccional competente. III) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, remitase directamente el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.-----

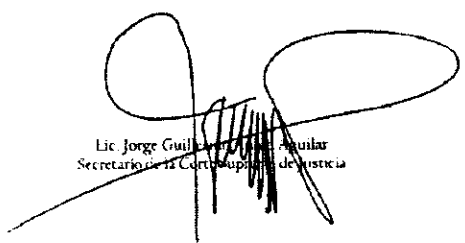
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GUATEMALA, C.A.


Dr. Cesar Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II de la Corte Suprema de Justicia


Lic. Gustavo Alfonso Mendizábal Macaneta
Magistrado Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia


Lic. Héctor Menfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V
Corte Suprema de Justicia


Lic. Dimas Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal VIII
Corte Suprema de Justicia


Lic. Jorge Guillermo Aguilar
Secretario de la Corte Suprema de Justicia



01.0008

1

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2005/46063 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tienen a la vista, la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, proferida en el caso denominado "Pani Blanca", Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, la sentencia de reparaciones y costas de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, proferida en el mismo caso, así como la solicitud de ejecución de sentencia presentada a este Tribunal el diez de diciembre de dos mil nueve, por la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público.



ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado "Pani Blanca", Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que en dicho caso, el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que debe realizarse una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refiere dicha sentencia y eventualmente, sancionarlas. Se ordenó además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de esa Corte para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. Con posterioridad en la sentencia de reparaciones y costas de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutivo número dos, el Tribunal internacional reiteró la orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables.

CONSIDERANDO

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2005/46063
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonae fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que en el caso "Panel Blanca", Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, el Tribunal internacional declaró que la resolución nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional en materia de derechos humanos, sobre todo porque éste se funda en el incumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.



0009

3

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2005/46063 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

CONSIDERANDO

En este caso, la resolución dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala, dentro del proceso de apelación identificado con el número ochocientos noventa y nueve guión noventa (899-90) y en consecuencia, las actuaciones procesales de primera y segunda instancia que la originaron, fueron declaradas contrarias a los derechos y principios esenciales de juzgamiento, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propició solicitudes de cumplimiento de ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara, al haber sido declarada la nulidad de la resolución nacional a que se hace referencia, ordene a su vez un nuevo procesamiento y ofrezca en el mismo, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso así como el cumplimiento de los fines del proceso penal, de averiguación de los hechos y sanción de las personas que resulten responsables de los mismos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GUATEMALA, C.A

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1, 2, 8, 11, 33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11, 11 Bis, 16, 17, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Handwritten mark

Handwritten signature



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2005/46063
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

leyes citadas, al resolver DECLARA: I) LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LA SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PROFERIDA EN EL CASO DENOMINADO "*PANEL BLANCA*", PANIAGUA MORALES Y OTROS, VERSUS EL ESTADO DE GUATEMALA y como consecuencia, LA ANULACIÓN de la resolución de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, dictada por la SALA DÉCIMA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en el recurso de apelación identificado con el número OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUIÓN MIL NOVECIENTOS NOVENTA y las actuaciones judiciales proferidas tanto en primera como en segunda instancia. II) Ordena remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al juzgado correspondiente que habrá de conocer el presente caso. III) Una vez designado, el juez respectivo deberá cumplir con lo siguiente: III.i) requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número ochocientos noventa y nueve guión mil novecientos noventa, de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala, así como el proceso de primera instancia que correspondió al de segunda instancia recién citado. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales "1.", "2.", "3.", "4." y "5.", del apartado identificado con el número ciento ochenta y uno (181) denominado "Por tanto," de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso "*Panel Blanca*" (Paniagua Morales y otros) versus el Estado de Guatemala" y, en



010010

5

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2005/4606J Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

su caso, la sanción de los responsables por el órgano jurisdiccional competente. III.iii) Tanto el Juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento de las garantías procesales, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, remitase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.



[Signature]
Dr. César Ricardo Crisostomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II de la Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Lezargo
Magistrado Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Lic. Héctor Manuel Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V
Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal VIII
Corte Suprema de Justicia

[Signature]
Lic. Jorge Guillermo Rodríguez
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



004

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MP001/2008/63814 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el caso denominado "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros, versus el Estado de Guatemala.

ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros versus el Estado de Guatemala, por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, declarando que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en dicha sentencia y, eventualmente, sancionarlas; además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de dicho órgano internacional para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. El Tribunal Internacional antes indicado, en la sentencia de reparaciones y costas de fecha veintiseis de mayo de dos mil uno, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutive número ocho, reitera la orden anteriormente citada, agregando que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GUATEMALA, C.A.

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signature]



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2008/63814
Solicitante, Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bona fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que en el caso "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros versus el Estado de Guatemala, el Tribunal internacional declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional, sobre todo porque este se funda en la falta de cumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la Sentencia nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso, la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de Guatemala, dentro del proceso identificado con el número ciento cuarenta



005

3

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. MIP001/2008/63814 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección. Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

y cinco guión cuatro guión noventa y uno (145-4-91), fue declarada contraria a los derechos y principios esenciales de juzgamiento reconocidos en tratados y acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propicio solicitudes de ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara se pronuncie al respecto, declarando la nulidad de la autoejecutabilidad de la sentencia internacional proferida, la nulidad de la Sentencia nacional a que se hace referencia y, como consecuencia, se ordena a su vez un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso así como el cumplimiento de los fines de la justicia penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1, 2, 8, 11, 33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11, 11 Bis, 16, 17, 43, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) La autoejecutabilidad de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el caso "Niños de la Calle" Villagrán Morales y otros versus el Estado de Guatemala, y en consecuencia: Ii) La NULIDAD de la Sentencia de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA GUATEMALA, C.A.

Duarte

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Signature]

[Signature]



4

Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
No. MP001/2008/63814
Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección,
Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, dictada por el JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, y todo lo actuado en el proceso identificado con el número CIENTO CUARENTA Y CINCO GUIÓN CUATRO GUIÓN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. II) Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al juzgado correspondiente que habrá de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus Reformas, por ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el juez deberá cumplir con lo siguiente: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número ciento cuarenta y cinco guión cuatro guión noventa y uno del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de este departamento, así como el número ciento setenta y cinco guión noventa y dos de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiere ameritar y dar inicio a la persecución penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales "1.", "2.", "3.", "4.", "5.", "6.", "7" y "8." del apartado identificado con el número doscientos cincuenta y tres (253) denominado "Por tanto," de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) versus el Estado de Guatemala" y, eventualmente sean sancionados dichos responsables por parte del órgano jurisdiccional que corresponda. III.iii) Tanto el juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento de las garantías procesales, así



00006

5

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. NIP001/2008/63814 Solicitante: Ministerio Público, Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a DD.HH.

como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la Republica de Guatemala no puede oponer su derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento comun, por lo mismo remitase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestion Penal. Notifiquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.



Bautista
Dr. Cesar Ricardo Crisostomo Bautistas Pellicer
Magistrado Vocal II y Presidente de Cámara Penal

[Signature]
Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Nuñez
Magistrado Vocal IV

[Signature]
Lic. Héctor Milfrido Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

[Signature]
Lic. Gustavo Foschi
Magistrado Vocal VIII

[Signature]
Lic. Jorge Godoy
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Solicitud de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, ocho de febrero de dos mil diez.

Se tienen a la vista: a) la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, proferida en el caso denominado "Molina Theissen versus el Estado de Guatemala"; b) la sentencia de reparaciones y costas dictada por el aludido Tribunal internacional en el mismo caso el día tres de julio de dos mil cuatro; c) la resolución de cumplimiento de sentencia de dicha Corte, de diez de julio de dos mil siete; d) la sentencia de supervisión de cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve; y e) la solicitud de ejecución de las anteriores, dirigida a la Presidencia del Organismo Judicial via fax el día ocho de diciembre de dos mil nueve por Alejandra Nuño, directora del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional "CEJIL Mesoamérica". El último de los documentos identificados, fue cursado para el conocimiento de esta Cámara, el día diecisiete de diciembre de dos mil nueve.



ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, dictó sentencia de fondo por virtud de la cual declaró, que en el denominado "Caso Molina Theissen Vs. Guatemala" este último vulneró disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Seguidamente, con fecha tres de julio de dos mil cuatro, el mencionado Tribunal internacional dictó sentencia de reparaciones y costas por la que ordenó al Estado condenado "... investigar efectivamente los hechos (...) con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos

Hecho

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Solicitud de ejecución de sentencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional –CEJIL–

78 a 84 y 98 de la presente Sentencia”, a lo cual cabe enfatizar que el párrafo ochenta y dos *ibid* preceptúa: “En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que: (...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...”, siendo la anterior sentencia, así como la de supervisión de cumplimiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, las que taxativamente el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional solicita al Organismo Judicial de la República de Guatemala sean cumplidas.

CONSIDERANDO

-I-

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por acreditados en su sentencia de fondo de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, entre otros, los siguientes hechos que tienen relación intrínseca y subyacen a las sentencias que se ha solicitado ejecutar y que en esa virtud no pueden ni deben ser ignorados por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado que constituyen posibles delitos:

“40.7 Marco Antonio Molina Theissen nació el 30 de noviembre de 1966 y tenía 14 años y 10 meses al momento de producirse los hechos. Vivió con su familia en Ciudad de Guatemala. Cursaba tercer grado de secundaria en el Colegio Guatemalteco-Israelí y aspiraba terminar el bachillerato y realizar estudios universitarios (...) 40.10 el 6 de octubre de 1981 dos individuos armados con pistolas automáticas entraron a la casa de la familia Molina Theissen, ubicada en la 6ª avenida, N° 2-35, Zona 19, Colonia La Florida, en Ciudad de Guatemala, y una tercera persona permaneció vigilando afuera de la residencia. Dentro de la casa se encontraban el niño Marco Antonio Molina Theissen y su madre Emma



Solicitud de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-



Handwritten signature or initials.

Theissen Álvarez. Uno de los individuos colocó grilletes a Marco Antonio, lo sujetó al brazo de un sillón y lo amordazó con una tira de masking tape. El otro sujeto golpeó a la señora Emma Theissen Álvarez y la trató de encerrar en una de las habitaciones de la casa; 40.11 los individuos registraron toda el inmueble de la familia Molina Theissen. Luego de finalizado el registro, tomaron al niño Marco Antonio Molina Theissen, lo metieron en un costal de nailon y lo tiraron "en la palangana" de un pick up verde placa oficial-17675. La señora Emma Theissen Álvarez logró salir de la casa y corrió detrás del vehículo, sin poder hacer nada. Esa fue la última vez que vio a su hijo; 40.12 la detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen fue ejecutada por efectivos del ejército guatemalteco, presuntamente como represalia por la fuga de su hermana Emma Guadalupe Molina Theissen del Cuartel Militar "Manuel Lisandro Baulias", y como castigo para una familia considerada por ellos como "enemiga" (...) 40.14, los padres de Marco Antonio Molina Theissen realizaron diversas gestiones tendientes a dar con el paradero de su hijo: visitaron destacamentos militares, fueron a hospitales y se comunicaron con oficiales del ejército, con altos jefes de la policía y del Gobierno, con representantes de la Iglesia Católica y con organismos internacionales de derechos humanos. Los padres se comunicaron con varias personas para negociar su liberación; al respecto, les solicitaron dinero y el conjuje del padre por el hijo. La familia aceptó los términos y condiciones de la negociación pero esas personas nunca cumplieron lo establecido; 40.15 los padres de la víctima interpusieron varios recursos de exhibición personal (...) 40.17, el 25 de septiembre de 1999 el Procurador de los Derechos Humanos rindió un informe, en el Procedimiento de Averiguación Especial a favor de Marco Antonio Molina Theissen, en el cual señaló que practicó investigación en el Registro de Circulación

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Three handwritten signatures.



Solicitud de ejecución de sentencias de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional -CEJIL-

de Vehículos de la Policía Nacional de acuerdo con la identificación del número de placa anotada por la madre de la víctima; tomó las declaraciones de Emma Theissen Álvarez, de María Eugenia Molina Theissen y de Emma Guadalupe Molina Theissen, así como la declaración de Juan Carlos Solís Oliva, ex asesor de Inteligencia Militar en Guatemala, quien se refirió a los mecanismos utilizados por esa estructura en la época de represión, durante el período de gobierno del general Romeo Lucas García; solicitó a las autoridades militares los nombres y las direcciones de los directores del Servicio de Inteligencia Nacional y del jefe de seguridad del Congreso para la época de los hechos; e identificó a la persona que pretendió negociar la libertad de Marco Antonio Molina Theissen con sus padres;

40.18. el 27 de septiembre de 1999 el Procurador de los Derechos Humanos solicitó al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcotráfico y Delitos contra el Ambiente que citara y tomara la declaración indagatoria de varias personas, identificadas como presuntos autores "medios" de la política represiva y planificada del Poder Ejecutivo y de la Comandancia General del Ejército de Guatemala contra los cuales existían indicios racionales suficientes de criminalidad. El 30 de septiembre de 1999 el referido Juzgado solicitó al Procurador de los Derechos Humanos que, a efecto de resolver lo referente a la petición de citar a las mencionadas personas, indicara el grado de su participación en los hechos que se investigaban y la dirección a los lugares donde podían ser localizados. El 31 de marzo de 2006 el mencionado Juzgado comunicó a la Corte Suprema que el Procurador de los Derechos Humanos no se había pronunciado sobre lo solicitado; y

40.19. a la fecha se desconoce el estado del Procedimiento de Averiguación Especial. Marco Antonio Molina Theissen permanece desaparecido y el Estado no ha realizado una investigación efectiva de los hechos que identifique, juzgue y sancione



Solicitud de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-

a todas las responsables. -----

-II-

Que el Estado de Guatemala como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bono fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. -----



-III-

Que en el "Caso *Molina Thoissen versus Guatemala*", el Tribunal internacional estableció en su sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, que la falta de justicia es uno de los motivos primarios por los cuales acuden las víctimas al sistema interamericano y que en el caso concreto, el Estado no ha dado cumplimiento al procesamiento que se desarrolle hasta su conclusión y cumpla su cometido, por medio del cual se demuestre claramente la no tolerancia a las violaciones de derechos humanos y a su vez, esa omisión fomenta la repetición de hechos violatorios, profundiza la impunidad, desacredita el Estado de Derecho e incumple compromisos internacionales. Agrega también que en casos como el que aquí se ejecuta, el cumplimiento de la obligación de hacer justicia y descubrir la verdad da sentido a las medidas de reparación y define la dimensión real del compromiso del Estado con los tratados internacionales a los cuales se ha comprometido. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró imprescindible que el Estado de

Branda

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures]



Solicitud de ejecución de sentencias de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional -CEJIL-

Guatemala adopte medidas concretas que propendan a investigar los hechos, identificar y en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos Humanos cometidas en contra de Marco Antonio Molina Theissen y su familia. -----

-IV-

Que conforme al numeral cuarenta punto dieciocho (40.18) de la sentencia de fondo emitida por el Tribunal internacional, se advierte que el procesamiento penal en el caso de mérito no ha sido efectivo. Esto en virtud que el Procurador de los Derechos Humanos en el año mil novecientos noventa y ocho solicitó a los tribunales las declaraciones indagatorias de funcionarios de gobierno, sin embargo al ser requerido por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, de información acerca del posible grado de participación en los hechos denunciados, el primero de los mencionados no se pronunció al respecto. De igual forma esta Corte tiene a la vista de oficio el expediente identificado con el número dos guión noventa y ocho (2-98), que contiene el procedimiento especial de averiguación interpuesto por Mario Alcides Polanco Pérez, a favor de Marco Antonio Molina Theissen, y se establece según resolución de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, obrante a folios doscientos diez y doscientos once de la tomo número uno del citado expediente, que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la petición de averiguación especial formulada, mandando al Procurador de los Derechos Humanos para que procediera conforme los artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal y realizara la averiguación sobre la desaparición de la persona a cuyo favor se había interpuesto dicho procedimiento, equiparándose a dicho funcionario a la categoría de los agentes fiscales del Ministerio Público y confiriéndole el goce de todas las facultades y deberes inherentes a ese cargo. Así también se designó al Juzgado Quinto de Primera Instancia



100

7

Solicitud de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-



Resolución

Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Guatemala, para que controlara la investigación y se señaló como fecha para la presentación del resultado de la averiguación especial a más tardar el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve. No obstante lo anterior, a la presente fecha se han realizado prórrogas en el plazo de la investigación sin la obtención de un pronunciamiento concreto o conclusivo que permita dar satisfacción a la finalidad del procedimiento especial de averiguación. Lo anterior permite justificar palmariamente el fallo condenatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que aquí se conoce, por lo que resulta necesario el pronunciamiento por parte de este Tribunal, en el sentido de ordenar la formalización o continuación en su caso, del proceso penal que permita el esclarecimiento de los hechos y la deducción de las responsabilidades respectivas con motivo de los acontecimientos que constan en la presente resolución, en la sentencia de fondo ya identificada, emitida por el Tribunal Interamericano y, en el expediente identificado como "Procedimiento Especial de Averiguación número dos guión mil novecientos noventa y ocho" tramitado en la Corte Suprema de Justicia; para lo cual se deberá brindar en todo momento, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal. De igual forma es necesario requerir al Procurador de los Derechos Humanos que emita sus conclusiones dentro del aludido procedimiento, en atención a que ha transcurrido en demasía el lapso conferido para la investigación y eso desnaturaliza la finalidad de la averiguación especial. En este sentido se pronuncia la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominibus* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos frente a sus habitantes y la comunidad internacional.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Handwritten signatures]



Solicitud de ejecución de sentencias de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitante: Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional –CEJIL–

Artículos: Los anteriormente citados: 16 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1, 2, 8, 11, 33, 67, 68 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-73 del Congreso de la República; 11, 11 Bis, 16, 21 Bis, 46, 47, 52, 107, 108, 110, 268, 299, 319, 320, 467, 469 y 470 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 4, 5, 9, 10, 15, 57, 79 inciso d), 80, 141, y 143 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: 1) La autoejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fechas tres de julio de dos mil cuatro y dieciséis de noviembre de dos mil nueve, así como de la sentencia de fondo emitida por dicho tribunal el cuatro de mayo de dos mil cuatro, proferidas todas en el denominado "*Caso Molina Theissen versus el Estado de Guatemala*" y como consecuencia, ordena certificar las actuaciones de que consta el presente expediente, al Ministerio Público, para los efectos del inicio o en su caso, la continuación de la persecución penal correspondiente al hecho ocurrido el día seis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en que individuos armados con pistolas y que se conducían a bordo de un vehículo con placas de circulación P guión diecisiete mil seiscientos setenta y cinco (P-17675), produjeron violaciones a los derechos humanos del menor de edad Marco Antonio Molina Theissen y asimismo, violaciones a los derechos humanos de sus familiares, producto de las vulneraciones ocasionadas al primero de los mencionados. En ese sentido se impone la obligación al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional que en



1004



9

Solicitud de ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Solicitante: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-




su momento conozca el proceso penal, de realizar en el respectivo ámbito de sus competencias, las investigaciones objetivas así como la persecución del hecho penalmente a fin de localizar, juzgar y eventualmente sancionar a los autores del hecho del proceso, de conformidad con los imperativos contenidos en los numerales setenta y ocho (78) al ochenta y cuatro (84) y noventa y ocho (98); así como el contenido en el numeral romano décimo (X) denominado "PUNTOS RESOLUTIVOS" numeral tres, página cuarenta y ocho; todos los anteriores de la sentencia de reparaciones y costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha tres de julio de dos mil cuatro, debiendo velarse en todo momento, por las garantías procesales y los fines del proceso penal guatemalteco. II) Como la República de Guatemala, al igual que los demás países miembros de la Organización de los Estados Americanos no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia interaccional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, se ordena remitir copia certificada del presente expediente al Ministerio Público para que proceda conforme lo estipulan los artículos 298 y otros concordantes del Código Procesal Penal, relativos a la persecución penal. Para ello deberá tomar como mínimo, los datos consignados en la presente resolución, los contenidos en las sentencias que aquí se ejecitan, así como los que al efecto pudieren servir, y que se contienen en las actuaciones del Procedimiento Especial de Averiguación tramitado en esta Corte con el número dos guión noventa y ocho (2-98), sin perjuicio de otra información que pudiere obtener conforme las amplias facultades inherentes a su naturaleza de Órgano investigador. III) Se requiere al señor Procurador de los Derechos Humanos, dentro del Procedimiento Especial de Averiguación, número dos guión noventa y ocho (2-98), que en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación que se le haga de la

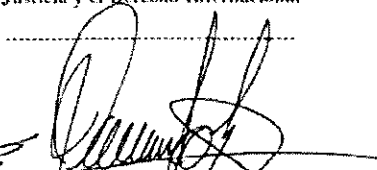
PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

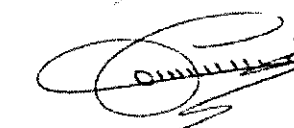


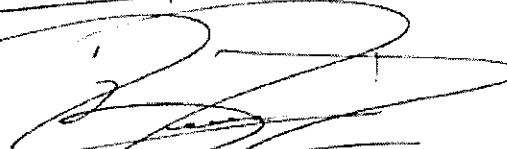
Subsección de ejecución de sentencias de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Solicitanse: Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional -CEJIL-


resolución respectiva dentro de dicho expediente, que presente las conclusiones de la investigación para la cual fue encargado el siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve. En ese sentido se ordena emitir la actuación por la cual se prorrogue de oficio y por última vez el plazo de la investigación. Notifíquese por la vía más expedita el contenido de la presente resolución al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL- y al Procurador de los Derechos Humanos.


César Ricardo Cruz
MAESTRO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Luciano José Martínez
MAESTRO VOCAL TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Ricardo Muñoz
MAESTRO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Diana Carolina Pizarro
MAESTRO VOCAL DECIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


Lic. Jorge Galdames
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



000006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso "Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala", y el memorial de fecha diez de diciembre de dos mil nueve mediante el cual la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público solicita la ejecución de la Sentencia referida.

ANTECEDENTES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso "Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala" con fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, declaró por unanimidad que el Estado de Guatemala debe investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán y Rigoberto Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgando las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, además, debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonae fidei*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre



GUATEMALA, C.A.

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



6066

Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

Que en el caso "Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala" el Tribunal internacional declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normatividad interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional, sobre todo porque este se funda en la falta de cumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la Sentencia nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

CONSIDERANDO

Que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, dictó Sentencia en el proceso penal identificado con el número de causa diecisiete-noventa y cinco-sexto (-17-95-6º), la cual fue conocida en segunda instancia por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Guatemala, emitiéndose Sentencia con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, y



000007

según expediente identificado con el número ciento veintinueve - noventa y nueve (129-99), dicho proceso fue conocido en Casación. En este caso, los órganos y agentes del Estado de Guatemala deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y jurisdiccionales con el fin de asegurar la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

LEYES APLICABLES

Artículos 1, 2, 3, 44, 46, 154, 203, 204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, 57, 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala; 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada según Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala; 11, 11 Bis, 16, 17, 45, 47 y 52, 320, 547, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 52, 55 inciso o), 58 inciso a), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



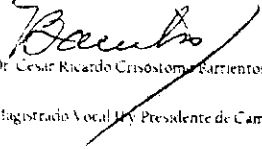
POR TANTO

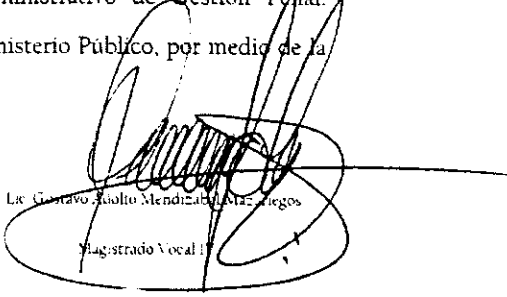
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver: **DECLARA:** I. La autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso "Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala", y en consecuencia: Ii) La **NULIDAD DE LA SENTENCIA** dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, en la causa identificada con el número diecisiete-noventa y cinco sexto (17-95-6º), de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete y todo lo actuado con posterioridad, en consecuencia, el procedimiento penal que la origina, provocando así la reanudación de la persecución penal contra todos los que pudieren ser responsables del hecho que motiva el proceso por el asesinato de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Vicente Villa Corta Fajardo, Alejandro Avila Guzmán, Rigoberto Rivas Gonzalez, y del asesinato en grado de tentativa en contra de Sydney Shaw Diaz. II. Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al Juzgado correspondiente que habrá de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala, y sus Reformas, por ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el Juez deberá cumplir con lo siguiente: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el proceso penal identificado con el número de causa -diecisiete-noventa y cinco-sexto (-17-95-6º) del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, así como el proceso de segunda instancia que correspondió a dicho proceso. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiere ameritar y adoptar las acciones pertinentes, resolviéndose como corresponda. III.iv) Tanto el juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento del debido proceso, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remitase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos.


Dr. Cesar Ricardo Crisostomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal IV y Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Arce
Magistrado Vocal I

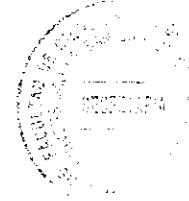


000008

[Handwritten signature]
Lic. Horacio Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V

[Handwritten signature]
Lic. Jorge Guzmán Arias
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A



**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 21 DE AGOSTO DE 2014

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
EN 11 CASOS CONTRA GUATEMALA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE
INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO:

1. La audiencia de supervisión de cumplimiento de la medida de reparación relativa a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en las Sentencias de los casos Blake³¹, "Niños de la Calle" (Villagrán Morales)³², Bámaca Velásquez³³, Mack Chang³⁴, Maritza Urrutia³⁵, Masacre Plan de Sánchez³⁶, Molina Theissen³⁷, Carpio Nicolle y otros³⁸, Tiu Tojín³⁹, Masacre de las Dos Erres⁴⁰ y Chitay Nech⁴¹ (en adelante también "audiencia de supervisión conjunta sobre la obligación de investigar en once casos"⁴²) celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") en su sede⁴³.

* Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez se excusaron de conocer la presente Resolución, debido, tanto a una excusa presentada, como por motivos de fuerza mayor, respectivamente.

³¹ Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas e Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas de 2 de julio de 1996, 24 de enero de 1998 y 22 de enero y 1 de octubre de 1999.

³² Sentencias de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas de 11 de septiembre de 1997, 19 de noviembre de 1999 y 26 de mayo de 2001.

³³ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2000 y 22 de febrero de 2002.

³⁴ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2003.

³⁵ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003.

³⁶ Sentencias de Fondo y de Reparaciones y Costas de 29 de abril y 19 de noviembre 2004.

³⁷ Sentencias de Fondo y Reparaciones y Costas de 4 de mayo y 3 de julio de 2004.

³⁸ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre 2004.

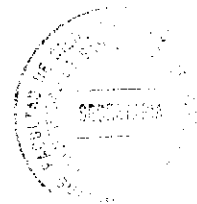
³⁹ Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de noviembre de 2008.

⁴⁰ Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2009.

⁴¹ Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de mayo de 2010.

⁴² Los mencionados casos no son la totalidad de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en relación con dicha obligación. El Tribunal estimó necesario convocar de forma conjunta los referidos casos por tratarse de la supervisión del cumplimiento de Sentencias que fueron dictadas por la Corte con anterioridad a diciembre de 2011 y debido a que identificó que se encuentran en la misma etapa del proceso penal o que presentan dificultades o problemáticas similares.

⁴³ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: James Louis Cavallaro, Comisionado y Jorge Meza Flores, Asesor de la Comisión Interamericana; b) por el Estado de Guatemala: Antonio Arenales Forno, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH- y Secretario de la Paz –SEPAZ-; Héctor Palacios Lima, Embajador de la República de Guatemala en Costa Rica; Rodrigo Villagrán Sandoval, Director de Seguimiento de Casos de COPREDEH; Enma Estela Hernández Tuy, Asesora Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH; y Barbara Rossiter Bianchini, Asesora Dirección de Seguimiento de Casos de COPREDEH; y c) por los representantes de las víctimas: Juan Francisco Soto Forno y Hugo René Morales Díaz, respetivamente, Director Ejecutivo y Asesor Legal del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH); Pedro Chitay Rodríguez, víctima del caso Chitay Nech; Jennifer Harbury, víctima del caso Bámaca Velásquez; Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen, víctimas del caso Molina Theissen; Helen Mack Chang, representante y familiar de la víctima del caso Mack Chang; Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL; Marcía Aguiluz, Directora del Programa para Centroamérica y México de CEJIL, así como los siguientes abogadas y abogados acreditados por CEJIL: Marcela Martino,



CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, la Corte ha venido supervisando la ejecución de Sentencias emitidas en casos respecto de la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") desde 1999 (supra Visto 1). Sin embargo, en la reciente audiencia de supervisión conjunta sobre la obligación de investigar en once de esos casos⁴⁴ (supra Visto 1), Guatemala no informó sobre los avances en el cumplimiento de dicha obligación sino que asumió un cambio radical de posición dirigida a cuestionar lo decidido por el Tribunal en la etapa de fondo (infra Considerando 2) que amerita el presente pronunciamiento del Tribunal. Debido a la grave posición asumida por Guatemala, la Corte hará constar algunas de las afirmaciones efectuadas en la referida audiencia de supervisión (infra Considerando 2), luego indicará de forma resumida las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (infra Considerandos 3 y 4), para luego valorar dicha información a la luz de la obligación internacional del Estado de cumplir con las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana (infra Considerandos 5 a 18).

A) Posición de Guatemala y observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana

2. Durante la audiencia privada de supervisión de los referidos once casos (supra Visto 1), el agente del Estado expresó, entre otros puntos, lo siguiente:

No puede la Corte, ni la Comisión Interamericanas, en el trámite de una petición o caso, hacer señalamientos a un Estado y demandar reparación si no ha habido dolo, culpa o negligencia en el desempeño y desarrollo institucional o en ejercicio de la función pública por funcionarios del Estado.

[...]

En el caso de Guatemala, tanto la Comisión como la Corte han hecho señalamientos al Estado sin tomar en cuenta la realidad política, económica y social de Guatemala y sobretodo olvidando u obviando que [es] un Estado en proceso de construcción de un Estado democrático de Derecho a partir de la Constitución de 1985.

[...]

No puede la Corte extender su competencia temporal aduciendo conducta continuada del Estado cuando la responsabilidad del Estado proviene de conductas personales, continuadas o permanentes, anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa por el Estado, salvo que los gobernantes que se han sucedido en los cargos hayan consentido la continuación de la conducta en caso de delitos continuados, o impedido el cese de los efectos en caso de delitos permanentes.

[...]

En el caso de Guatemala, tanto la Corte al conocer casos como la Comisión al presentarlos, han calificado de conducta continuada del Estado hechos ocurridos durante Gobiernos anteriores, sobre los cuales no han tenido conocimiento o no han podido resolver los gobiernos posteriores [...]. Si bien el Estado puede continuar como responsable a efectos de reparación o resarcimiento, el pretender darle a los hechos carácter de conducta continuada implica una acusación a los gobernantes electos a partir de 1985 o a los funcionarios que desempeñan hoy cargos de Gobierno [...].

[...]

Paola Limón, Daniela Araya, Georgia Vulcano, Nery Espinoza Quevedo, Leopoldo Zeissig, José Rodolfo González Sierra y Edgar Fernando Pérez Archila.

⁴⁴ Dicha audiencia privada de supervisión de cumplimiento fue convocada por la Corte en marzo de 2014, con el objeto de "recibir de parte del [...] Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de la referida obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar de acuerdo a lo ordenado en las Sentencias de los mencionados casos, así como escuchar las observaciones de los representantes y el parecer de la Comisión al respecto".



La Comisión y la Corte, equiparando la desaparición forzada (violación a los derechos humanos) y la desaparición forzada (delito), condenan al Estado por denegación de justicia demandando persecución penal por desaparición forzada como conducta personal y delictiva. Estas consideraciones de la Comisión y la Corte resultan inaceptables [...].

[...]

De los once casos que motivan esta audiencia, cinco casos: Blake (25 de marzo de 1985); Plan de Sánchez (18 de julio de 1982); Dos Erres (6 y 8 de diciembre de 1982); Molina Theissen (6 de octubre de 1981); y Florencio Chitay (1 de abril de 1981) fueron conocidos por la Corte sin tener competencia, por ser hechos anteriores al 9 de marzo de 1987, fecha en que se depositó el instrumento por el cual Guatemala reconoció competencia de la Corte con la reserva que la reconocía para hechos exclusivamente acaecidos con posterioridad. Guatemala no acepta que la Corte extienda su competencia aduciendo conducta continuada del Estado. Los hechos a los que se refieren cuatro de esos casos [...] son hechos que se enmarcan en los supuestos contemplados en la Ley de Reconciliación y sobre los cuales hay extinción de la responsabilidad penal. [...] Otros dos casos sobre los que Guatemala no objeta ni la competencia temporal de la Corte, ni el que los hechos estén contenidos en la Ley de Reconciliación Nacional son el caso Niños de la Calle (16 y 17 de junio de 1990) y el caso Carpio Nicolle (3 de julio de 1993). En ambos casos los imputados que fueron procesados fueron absueltos en sentencias de segunda instancia [...] pero] la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2009 anuló las sentencias [...] a solicitud del Ministerio Público, sobre la base de la autoejecutabilidad de las sentencias de la Corte Interamericana. Sobre ambos casos y sobre otros sobre los que hay investigación pendiente, el Ministerio Público ha enviado a la Corte Interamericana información sobre los avances en las investigaciones [...].

La certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverán eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad, al igual que los argumentos sobre la tipificación de conductas [...].

En ninguno de los once casos puede haber procesamiento por el delito de desaparición forzada [...] Asimismo, en ninguno de los once casos procede afirmar imprescriptibilidad [...]

3. Los representantes de las víctimas en la audiencia de supervisión calificaron la posición de Guatemala como "un claro desacato del Estado", debido a que "niega [y] deslegitima la jurisdicción de este Tribunal, sus obligaciones internacionales y la obligación de cumplir las Sentencias". Afirmaron que "no se trata de simples dificultades del Estado para implementar las medidas ordenadas por este Tribunal, sino de una política de Estado que niega la competencia de la Corte Interamericana". Asimismo, sostuvieron que, "en vez de cuestionar el contenido de las sentencias que ya tienen carácter de cosa juzgada, [el Estado debería] presentar un plan estratégico" para el cumplimiento. Expresaron que la posición del Estado "tiene un impacto de 'revictimización' sobre las víctimas y tiene un impacto social fundamental".

4. La Comisión Interamericana observó en la referida audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias que "ha habido un cambio radical de posición", ya que Guatemala "pretende reabrir en el ámbito interno un debate que ya fue decidido por la Honorable Corte en sus Sentencias". Agregó que la posición del Estado "constituye un abierto desconocimiento de las Sentencias de la Corte y de principios básicos de derecho internacional". La Comisión observó que Guatemala "no se ha referido de forma detallada al cumplimiento, sino ha cuestionado las Sentencias" y "la competencia temporal" de la Corte.

B) Consideraciones de la Corte sobre la obligación internacional del Estado de cumplir las Sentencias

5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la



decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Este artículo reproduce el texto de una norma tanto convencional como consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de los tratados y, en general, del Derecho Internacional, a saber, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone: "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el artículo 67 de la Convención Americana, "[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable", de suerte que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada.

6. De modo, entonces, que los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales⁴⁵ y que, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar⁴⁶. Tal como ha indicado la Corte⁴⁷, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados⁴⁸.

7. En los casos de autos, resulta evidente que Guatemala debe cumplir con su obligación, libre o soberanamente consentida, de acatar y ejecutar lo decretado por la Corte y que de no hacerlo incurre en responsabilidad internacional.

8. La posición asumida por Guatemala en la presente etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia en la audiencia de supervisión conjunta de once casos (supra Visto 1 y Considerando 2) constituye un acto de evidente desacato de la obligatoriedad de las Sentencias de esta Corte, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal. En la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada ante el pleno de la Corte en mayo de 2014, el Estado no cumplió con su obligación de informar sobre la implementación de la reparación que estaba siendo supervisada en esos once casos, sino que se dedicó fundamentalmente a cuestionar la competencia temporal del Tribunal para haberse pronunciado sobre el fondo en cinco de esos casos y a exponer que

⁴⁵ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. *Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131*, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Considerando tercero.*

⁴⁶ Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40*; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. *Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 232*, y Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 24.*

⁴⁷ Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. *Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50*, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. *Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, párr. 302.*

⁴⁸ Cfr. Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations. Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond)*, Arrêt N° 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-N° 17, p. 29; y *Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence)*. Arrêt N° 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-N° 9, p. 21.



le resultaban "inaceptables" las consideraciones efectuadas por el Tribunal en esas Sentencias, así como a sostener que los hechos a que se referían siete de esos once casos se enmarcan en los supuestos de la Ley de Reconciliación Nacional por lo cual habría "extinción de la responsabilidad penal", salvo que las Cortes Suprema y de Constitucionalidad resolvieran que no procede la aplicación de dicha ley.

9. La Corte coincide con la Comisión y los representantes de las víctimas en el sentido de que Guatemala pretende reabrir debates que no corresponden a esta etapa del proceso internacional. La postura adoptada por el Estado constituye un cuestionamiento a lo decidido por la Corte en las respectivas sentencias, lo cual resulta inadmisibles de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana que dispone que "[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable". Consecuentemente, la Corte no debe contestar esos cuestionamientos.

10. Este Tribunal ya se pronunció con carácter definitivo sobre las excepciones preliminares -en los casos en que fueron interpuestas-, el fondo y las reparaciones en las respectivas Sentencias de esos casos contra Guatemala. Conforme a lo dispuesto en el referido artículo 68.1 de la Convención Americana, Guatemala tiene la obligación convencional de implementar a nivel interno lo dispuesto por el Tribunal en esas Sentencias de forma pronta e íntegra, obligación que vincula a todos los poderes y órganos estatales⁴⁹. Una vez que fueron adoptadas por la Corte, las mismas produjeron los efectos de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con las normas de la Convención Americana.

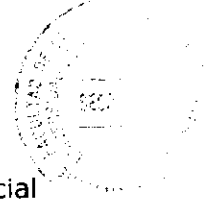
11. Al respecto, la Corte ha señalado que una vez que se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de las Sentencias⁵⁰. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la razón de ser del Tribunal⁵¹.

12. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía

⁴⁹ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. *Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131*, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Considerando tercero.*

⁵⁰ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. *Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60*; Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012. Considerando vigésimo primero*, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de mayo de 2013. Considerando décimo.*

⁵¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. *Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 72.*



protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵².

13. El Tribunal recuerda que en las Sentencias de esos once casos, previo a pronunciarse sobre el fondo y las reparaciones, la Corte resolvió las excepciones preliminares -cuando fueron interpuestas por Guatemala- así como también se pronunció en lo pertinente sobre su competencia para conocer de los casos. Todas esas cuestiones fácticas y jurídicas quedaron resueltas en esa etapa del proceso contencioso. Inclusive cabe recordar que en una mayoría de esos casos⁵³ Guatemala realizó reconocimientos parciales o totales de responsabilidad internacional que fueron valorados por la Corte como contribuciones positivas al desarrollo de esos procesos y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Molina Theissen*, Guatemala realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que hizo cesar la controversia, entre otros, sobre la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; así como sobre la violación a la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen⁵⁴.

14. Con la posición asumida en la audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias (*supra* Visto 1) Guatemala pretende cuestionar la competencia del Tribunal, vaciando de contenido los reconocimientos de responsabilidad internacional, ya fueran totales o parciales y, a su vez, haciendo ilusorio el derecho de las víctimas de acceso a la justicia internacional⁵⁵, de forma contraria al principio internacional de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones convencionales que inspira el sistema de protección de derechos humanos.

15. Resulta igualmente inaceptable lo expresado por Guatemala en dicha audiencia al afirmar que “[l]a certeza jurídica sobre la vigencia y alcance de las amnistías vigentes lo resolverán eventualmente las Cortes Suprema y de Constitucionalidad”. La Corte recuerda que en los casos *Masacre de las Dos Erres*⁵⁶ y *Chitay Nech*⁵⁷ emitió consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de

⁵² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37* y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Considerando cuarto.*

⁵³ Casos *Blake, Maritza Urrutia, Masacre de Plan de Sánchez, Molina Thiessen, Carpio Nicolle, Tiu Tojin, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nech y Myrna Mack Chang.*

⁵⁴ *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46.*

⁵⁵ La Corte ha indicado que “[l]a ejecución de [las] decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”. Asimismo, sostuvo que “[s]i el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional”. Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 82-83.*

⁵⁶ *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.*

⁵⁷ *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013. Considerandos 12, 13 y 14.*

Reconciliación Nacional de Guatemala⁵⁸. En la sentencia del caso de la Masacre de las Dos Erres indicó que "la eventual aplicación de las disposiciones de amnistía de la LRN en [el] caso [de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres] contravendría las obligaciones derivadas de la Convención Americana [y e]n razón de [ello] el Estado [tiene] el deber de continuar sin mayor dilación con el proceso penal"⁵⁹. Guatemala no puede oponer decisiones adoptadas a nivel interno como justificación de su incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal internacional de derechos humanos, ni siquiera cuando tales decisiones provengan del tribunal de más alta jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional⁶⁰.

16. Adicionalmente, resulta oportuno referirse a lo señalado por la Comisión Interamericana en el sentido que los recientes alegatos del Estado constituirían un "cambio radical en la posición del Estado" respecto del cumplimiento de las Sentencias de los once casos mencionados. Efectivamente, esas once Sentencias fueron emitidas entre 1999 y el 2010, es decir se trata de casos que han estado en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia entre catorce a cuatro años. Fue recién en mayo de 2014 que el Estado asumió una posición contraria al principio de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe cuando cuestionó lo decidido por el Tribunal, al realizar los referidos alegatos de incompetencia del Tribunal (supra Considerando 2). Esta nueva posición asumida por el representante de Guatemala en la audiencia de supervisión (supra Visto 1 y Considerando 2) contrasta con los reconocimientos de responsabilidad parciales o totales efectuados en la etapa de fondo y reparaciones de esos casos (supra Considerando 13) y con las acciones efectuadas por los órganos de investigación y juzgamiento penal internos en relación con la obligación de investigar, juzgar, y de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en las Sentencias. En algunos casos el Estado habría dado pasos concretos. Al respecto la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió diversas resoluciones en el 2009 declarando la autoejecutabilidad de las Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos De la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)⁶¹, De los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)⁶², Bámaca Velásquez⁶³, y Carpio Nicolle y otros⁶⁴. En esas decisiones dicha Cámara Penal declaró la nulidad de las sentencias penales internas de sobreseimiento o absolutorias así como de lo actuado en los procesos y, en consecuencia, ordenó un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. Adicionalmente, dicha posición estatal asumida en la audiencia de supervisión (supra Visto 1) contrasta con la respuesta que el Ministerio Público de Guatemala dio al pedido

⁵⁸ La Corte observa que el propio artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional establece que la "extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala".

⁵⁹ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013, Considerando 13, y caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 131.

⁶⁰ Cfr. Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, Considerando 26, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 30.

⁶¹ Cfr. Decisión No. MP001/2005/46063 de 11 de diciembre de 2009.

⁶² Cfr. Decisión No. MP001/2008/63814 de 11 de diciembre de 2009.

⁶³ Cfr. Decisión No. MP001/2009/10170 de 11 de diciembre de 2009.

⁶⁴ Cfr. Decisión No. MP001/2008/2506 de 11 de diciembre de 2009.

de información que le formuló este Tribunal en mayo del presente año⁶⁵, en la cual: da cuenta de las investigaciones penales en diez casos relacionados con los hechos de violaciones a derechos humanos sobre las cuales la Corte Interamericana emitió Sentencias contra Guatemala; destaca las sentencias penales condenatorias que se han emitido entre octubre de 2010 y septiembre de 2013 en relación con algunos de esos casos, y se refiere a problemáticas estructurales “que el Ministerio Público ha identificado como obstáculos”⁶⁶ para las investigaciones, juzgamientos y ejecución de órdenes de captura.

17. Aun cuando, tal como fue indicado (supra Considerando 9), no corresponde a la Corte en esta etapa de supervisión contestar a los cuestionamientos estatales tales como “oposición a la calificación de los hechos [de cada caso] como desaparición forzada” y la supuesta falta de “consideración” “sobre [la] amnistía que fue pactada en los acuerdos de paz”, el Tribunal recuerda que su jurisprudencia es clara en lo que respecta a las violaciones múltiples y continuas de varios derechos protegidos en la Convención que implica la desaparición forzada de personas, el carácter permanente o continuo de la desaparición forzada mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos⁶⁷ y su incidencia respecto del principio de irretroactividad⁶⁸. Asimismo, la Corte tiene una vasta jurisprudencia en lo que respecta a la incompatibilidad con la Convención de “aplicar leyes de amnistía, argumentar prescripción, irretroactividad penal, cosa juzgada, ni el principio de non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad” con el fin de excusarse de la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos⁶⁹, así como también ha emitido

⁶⁵ En aplicación del artículo 69.2 de su Reglamento, el cual dispone que “[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento, y para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”, la Corte se dirigió a la Fiscal General de la República de Guatemala para solicitarle que presentara la información que estimara relevante, en el ámbito de sus competencias, relativa a la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en Guatemala en relación con los mencionados diez casos ante esta Corte. El 5 de mayo de 2014 el Ministerio Público de Guatemala presentó su respuesta al pedido de información formulado por este Tribunal, la cual fue transmitida a las partes y a la Comisión Interamericana, y se les otorgó la oportunidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes.

⁶⁶ Se refirió a: “[l]imitaciones en la contratación de más personal” para fortalecer la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno; “limitado acceso a la información” requerida por el Ministerio Público al Ministerio de Defensa “sobre posibles autores”; “falta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión”; “uso abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios”, y solicitudes de amnistía por parte de los sindicatos.

⁶⁷ Cfr. entre otros, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 128; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 52; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 81; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 82; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 50; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

⁶⁸ Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 48; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009, Considerando 38, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 99 a 101.

⁶⁹ Cfr. entre otros, Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 171; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones



consideraciones específicas en lo que respecta a una eventual aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala en los casos Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech (supra Considerando 15). La Corte recuerda que como Estado Parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tomando en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales⁷⁰.

18. Finalmente, la Corte reitera que la obligación estatal de dar pronto cumplimiento a las Sentencias del Tribunal incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por este, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de las Sentencias en su conjunto⁷¹.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

3. Que la posición asumida por Guatemala durante la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencias celebrada el 16 de mayo de 2014 ante el pleno de este Tribunal constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de las Sentencias dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe y un incumplimiento al deber de informar al Tribunal, en los términos expuestos en los Considerandos 5 a 18 de la presente resolución.

4. Requerir al Estado que adopte, en definitiva y a la mayor brevedad, todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las Sentencias de

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 235 (b); Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 129; Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 254; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258 y Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 93 y 104.

⁷⁰ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 303, y Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de 20 de marzo de 2013, Considerandos 69 a 73.

⁷¹ Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013, Considerando segundo.



los casos objeto de la presente Resolución, de acuerdo con lo considerado en la misma y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



BIBLIOGRAFÍA

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. F&G Editores, 1997.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1997.

CORREA HENAO, Magdalena. **La limitación de los derechos fundamentales**. Bogotá, Colombia: Ed. Carlo Restrepo Piedrahita, 2003.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos Jurisprudencia
<http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>

HENDLER, Edmundo S. y GULLCO, Hernán V. **Casos de derecho penal comparado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l., 2003.

HOYOS, Arturo. **La interpretación constitucional**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 1998.

MACKAY, Fergus. **Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional**. Lima, Perú: Ed. Asociación pro derechos humanos -APRODEH-, Federación internacional de derechos humanos, Global Law Association, 1999.



MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Tomo I. Fundamentos. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l., 2004.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto s.r.l., 2004.

MARTIN BERISTAIN, Carlos. **Diálogos sobre la reparación**. Qué reparar en los casos de violación de derechos humanos. Quito, Ecuador: Ed. V&M Gráficas, 2009.

MELENDEZ, Florentín. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado**. México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 2006.

MORENO CATENA, Víctor; CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. **Introducción al derecho procesal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.

MONDRAGÓN REYES, Salvador. **La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos**. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial. Número 29. México Agosto 2010 [En línea] Disponible en: www.ijf.cjf.gob.mx (consultado el 15 de Septiembre de 2014)

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal**. Parte Especial. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.



OEA, Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano.** Washington, D.C. Estados Unidos, 2010. [En línea] Disponible en: www.cidh.oas.org (consultado 15 de Septiembre de 2014).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1987.

SANCHEZ LEGIDO, Ángel. **Jurisdicción universal penal y derecho internacional.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.

-Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala con notas de jurisprudencia. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Penal. Decreto número 19-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Acuerdo Gubernativo número 123-87 del Presidente de la República de Guatemala, 1987.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Ratificada por el Estado de Guatemala, el 25 de mayo de 1978. Con reserva sobre la pena de muerte.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena 23 de Mayo de 1969.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución No. 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno Período de Sesiones. Celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979.



Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución No. 448, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno Período de Sesiones. Celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 137° Período Ordinario de Sesiones. Celebrado el 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones. San José, Costa Rica. Celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.